

el padre no tuuiesse, ni gozasse el vsufruto dellos, pues lo pudo hazer y mandar, como queda dicho, que si el hijo tomare de estos bienes, no pecará, ni estará obligado a restitucion, pues tomó lo que es suyo quanto a la propiedad y vsufruto. Lo qual no podría hazer, y estaría obligado a restituir, quando tomasse de los dichos bienes aduenticios no dexados al hijo con esta condicion, porque en tal caso tiene el padre el vsufruto, aunq no la propiedad, como lo resuelue Navarro, a y fray Manuel Rodriguez: b y tambien se dirá en el caso 17. del cap. 22. de legitimas, en la segunda parte arriba citado. Vease.

CASO II.

P. Si el padre que toma para si alguna cosa de los bienes del hijo no emancipado, está obligado a restituirlos.

R. Que el padre tomando para si, o para otro alguna cosa notable a su hijo de familias de los bienes castrenses, o casi castrenses, o de los frutos dellos, se echa acuestas obligacion de restituirlo, vt est in iure, c conuenerda fray Luis Lopez, d y Siluestro. e

Nora, que los hijos, que están en poder de sus padres, cometen hurto tomando algo de la hacienda de sus padres, y siendo cosa notable, pecan mortalmente, y están obligados a restituirlo a ellos, o a sus herederos de su peculio castrense, o casi castrense, si lo tienen, saluo si sus padres les perdonan esta cantidad, como lo tiene fray Manuel Rodriguez, f y todos, y es comun sentençia.

CASO III.

P. Si la muger de los bienes comunes durante el matrimonio, q pertenecen a su parte, como el marido se muestra magnifico, y liberal acerca de sus amigos largamente, dá dolos della, puede ella acerca de los suyos también mostrar se tal como el, esto es, magnifica y liberal. Esta question leuanta Cordoua, g y la sigue F. L. Lopez, h y así segun entrambos, y F. M. Rod. i que los sigue.

R. Presupuesto q no puede el marido hazer donacion de los bienes adquiridos constante el matrimonio en perjuizio de la muger sin q ella cõsieta, pues acabado el matrimonio ella, o sus herederos han de llevar la mitad, como lo tiene Tello, k Navarro, l Auendaño, Gutierrez, m y F. M. Rod. n Que de los bienes comunes gananciales de entrambos a dos, delos quales el marido es administrador en estos Reynos de Castilla, el sin licecia y cõsentimiento dela muger, y aunq ella lo cõtradiga, puede por via de cõtrato oneroso, como de cõpra o veta, y au por via de juego, dar, y aunq sea desperdiciando (aunq el peca en ello) la hacienda poco a poco. También podra hazer algunas donaciones moderadas dotado a vna su hija, y dela muger, y dado a sus deudos

Primera parte.

A algunas cosas pequeñas, y hazer donaciones no propias sino improprias, quales son las q se hazen para remuneracion de seruiçios, y de buenas obras recibidas sin obligacion de quitar de la parte que le cabe lo que dió en remuneracion, pues es deuda, q por ley natural se deve: y así vemos, q quando el Principe reuoca los priuilegios hechos a los officios de los regidores o notarios, no es visto reuocar (aunq hable cõ toda la generalidad) los priuilegios de los officios, q dió por via de remuneracion, teniendo respetos a seruiçios, tanto q sin justa causa no puede quizar estos officios, como lo resuelue Gutier. o y F. M. Rod. p Y tambien podra hazer algunas liberalidades, con tanto que notablemente no excedan al valor y merecimiento dellos, ni se hagan, ni nada de lo dicho en fraude, para que la muger de su parte sea defraudada, y también por causa de limosna verdadera, sin fraude, puede dar lo que quisiere, para honra de Dios, y saluacion de su alma, y perdõ de sus pecados: y esto es verdad, aunque sean muchas dadiuas pequeñas cada vna de por si, y todas juntas hagan notable cantidad, que no se pudiera dar toda junta de vna vez, sin descontarlo de su quinto: porque siendo libre administrador, como lo es, de toda la dicha su hacienda, puedelo dar poco a poco, y sin fraude, como está dicho: y haziedolo así poco a poco, no se siente tanto, ni haze notable agrauio, q obligue a descontarlo de su quinto, ni q lo restituyan los q lo recibieron: y aunq el aya pecado en darlo malamente jugando, o desperdiciandolo poco a poco, como queda dicho, como sacando en muchas sangrias vna libra de sangre, no se siente; ni se haze tanto detrimento, como si toda se sacasse de vna vez: mas si el marido hiziesse las tales donaciones, aunque pequeñas, en fraude de la muger, y hijos, o de sus herederos, sería obligado a descontar el exceso notable de su quinto en la muerte, y dexarlo a los agrauiados, como si de vna vez diessse toda aquella cantidad notable en su perjuizio.

D Y tambien si el diessse, o negasse alguna cosa, o joya, o alhaja de la muger, o de las que ella truxo en su dote, o aunar, despues dela muerte del marido ella lo puede sacar, o demandar por justicia a quien lo tiene, o a quien se dio, o vendio, y aun si están gastadas, ha de sacar su estimacion del marido, segun las leyes del Reyno. De his Siluestro, q Navarro, y fray Luis Lopez. f

Empero la muger ninguna de las dichas donaciones puede hazer, ni dar ninguna cosa de valor, ni de los bienes que truxo, ni de los gananciales sin liceucia expresa, o verisimilmẽte presunta del marido, principalmente en España, adonde el marido es adminis-

K 4 trador

a Nau. c. 17. n. 156 & 158
b F. M. Rod. 1. to. ca. 144. conc. 5. n. 6.

c. qui abstu
lerit. 11. q. 21

Not. 4.
d F. L. Lop. 2. p. inf. cõf. c. 23.

e Sylu. verb. pecul. nu. 15.

f F. M. Rod. 1. to. ca. 144. conc. 4. n. 5.

g Cor. in qq. de romance, q. 125.

h F. L. Lop. vbi sup. q. 2.

i F. M. Rod. 1. to. ca. 131. conc. 1. & numer. 3.

k Tello in 1. Taur. 19.

l Nau. ca. 17. n. 153.

m Gut. 11. 2. Practi. qq. q. 11.

n F. M. Rod. 1. to. c. 92. cõf. c. 1. & n. 7.

o Gutierrez. 1. n. l. nemo potest. ff. de legat. n. 177.

p F. M. Rod. vbi supra.

q Sylu. titu. donat. 1. q. 1. & don. 2. q. 7. & tit. dos, tit. alimeta, tit. de elemo.

r Na. in Su. c. 17. n. 153. & in additio. ad idem, & c. 26. nn. 36.

s Fr. L. Lop. 1. b. 2. inf. nec. 80. c. 41.

trador de los bienes dellos, por lo qual segú A
 Nau. in Su. a la muger está obligada a contar-
 Zar. cap. 17. lo en el dote, dexando a parte que peccò, aun-
 2. 355. que poco a poco, dando quarçta ducados de
 su dote a su nuera, quando al principio pro-
 puso de darla quarçta ducados. Y presump-
 ta licencia es, quando se da lo que se acostú-
 bra en la tierra, como suçé dar las mugeres
 casadas comúnmente algunas pocas cosas de
 por casa, o qualesquier personas por via de li-
 mosna, o de gratitud, como es alguna ropa
 traida, o cosas de comer, o otras cosas, segun
 la calidad y estado, riqueza o pobreza de los
 tales casados, y costumbre de la tierra, o por
 que los maridos lo saben, y huelgan dello,
 y de buena gana passan por ello, y así se en-
 tienden las leyes que se pusieron en el caso
 1. del capitulo 16. que fueron de alimentos.
 Aunque parezcan dezir lo contrario: y así
 lo dizen comunmente los Doctores, como
 breuemente lo resueluen Siluestro, b y Na-
 uarro. c

b Sylva titul.
 dos & vxor.
 tit. doa 1. q.
 1. & elcomof.
 9. 1.

c Nau. in Su.
 c. 17. n. 153.
 & in additio.
 ad fin

Nota.

Nota, porque viene bien para aquí, que el
 contrato, que haze vna muger casada sin licé-
 cia de su marido, teniendo el la administra-
 cion de la hazienda es nulo, y en el foro del
 anima no se puede tener lo adquirido por
 el, como lo tiene Couar. d con la comun.

CASO IIII.

P. Si la muger allende de su dote y arras
 rruzo o tiene algunos bienes particulares,
 que se llaman para frenales, señalados al tie-
 po que se casò, o auídos despues por ella, si
 los puede gastar como quisiere, o para su má-
 tenimieto, como los tiené muchas mugeres
 de señores.

R. Que estos bienes bien puede darlos a
 quien quisiere, mayormente mientras no v-
 sare dellos para algun mal, y mientras no los
 desperdicie, y tambien saluo adonde la cos-
 tumbre o estatutos de la tierra disponé otra
 cosa, y por esto el marido se lo estoruare. Co-
 mo lo tiene F.L.Lop. e y Cordoua, f a los qua-
 les añade Nauarro, g que tambien la muger
 quando el marido está ausente, o está loco,
 porque entonces a ella pertenece la adminis-
 tracion de la casa, podra dar aquellas limos-
 nas que el marido, si estuuiera presente, o an-
 tes de la locura acostumbraua a dar.

Y finalmétel a doctrina de nuestro caso, co-
 mo tambien lo dize F.M.Rod. h principalmé-
 te ha lugar en España, dõ de el marido es ad-
 ministrador de los bienes de la muger: y así
 aunq la conceda algunas vezes licéçia la pue-
 de reuocar vsando mal della, como está di-
 cho. Y de aquí es, q muchas vezes las muge-
 res de grandes, q tienen bienes señalados pa-
 ra su vfo, puedē hazer donaciones dellos en
 el interim q sus maridos no se lo prohiben,
 por las ver prodigas, y demasñadamentē gasta-

e F. L. Lop.
 2. p. inf. cof.
 c. 24. q. 5.

f Cor. q. 125.

g Nau. c. 17.
 n. 155.

h F. M. Rod.
 1. to. ca. 91.
 conc. & n. 3.

doras. De lo qual se sigue, q la promessa, que
 haze vna muger casada en los Reynos de Cas-
 tilla de dar a Pedro todos sus bienes, casan-
 dose con su nieta, no vale por via de contra-
 to, ni casi contrato, porq la muger casada en
 estos Reynos de Castilla, como está definido
 en Derecho, i no puede hazer lo susodicho
 sin licéçia de su marido. Ni puede Pedro pe-
 dir los dichos bienes por via de donacion
 causa mortis, porq esta se puede reuocar, co-
 mo se dize en derecho, k y poniendose clau-
 sula q no se pueda reuocar, ya es donaciõ in-
 ter viuos, como lo dize el mismo derecho, l
 y si hizo la donaciõ simplemente, sin hazer
 mēciõ de la muerte, se ha de juzgar ser dona-
 cion inter viuos, como lo dize vnã glossa sin-
 gular m comúnmente recibida, de la qual dize
 Alexádo, Iafon, n y Couar. o q nadie se ha de
 apartar acõsejando, y juzgando. Y así puede
 la tal muger reuocar la dicha donacion, aunq
 sea inter viuos, pues haziendola peccò. Ni Pe-
 dro se puede quejar della, pues supo, o deuia
 de saber, que no podia ella hazer la donaciõ
 sin licencia de su marido: verdad es, q aunq
 peccò haziendola, no está obligada a reuocar
 la promessa, pudiendo por alguna via justa y
 licita, secreta, o publica, cumplir lo prometi-
 do. Lo qual dize Nauarro, p al qual sigue fray
 Manuel Rodriguez, q q se le deue aconsejar
 como a muger noble.

CASO V.

P. Si la muger viesse manifestamente, y
 no por só pechas, que su marido en fraude
 della, y de sus hijos ha dado notable cantid-
 dad a sus parientes, o a otras personas en v-
 na, o en muchas vezes: si podra entonces ella
 tambien secretamente tomar, y dar otro tan-
 to a sus parientes, y hijos que tiene de otro
 marido, por via de recompensacion.

R. Que si, con tal, que por esto no sean de-
 fraudados los otros hijos, que tiene deste ma-
 rido. Y esto es verdad que lo puede así ha-
 zer, supor justicia, y sin riñas, y sin otros nota-
 bles inconuenientes no pudieffen ella y sus
 herederos ser recompensados de tal daño, o
 perjuizio, que su marido le haze, como está
 dicho. Así lo tiene Rodr. Xuares, r y Greg.
 Lop. s y fray Manuel Rodriguez, t y Fr. Luis
 Lopez, y y Cordoua, el qual refiere otros mu-
 chos autores, y textos para esto.

Nota, que los padres, que en su vida há he-
 cho algunas donaciones, con las quales sus
 hijos han recebido pequeño grauamē en sus
 legitimas, no pecan, ni estan obligados a con-
 tarlas en el quinto, como lo tiene Rodrigo
 Xuares, v porque no es razon que se quite a
 los padres totalmente la administracion de
 los bienes que ganaron con su sudor y tra-
 bajo. Empero si dellas reciben los hijos no-
 table grauamen y daño, en el quinto se deue

11. 55. Taur.

K Senar. 6. 1.
 digest. de do-
 nat. causa
 mar.

l vbi donatiõ
 ff. de donat.
 caus. mort.

m Glo. in. l.
 apud Iabeo.
 §. Iulia ff. de
 dol. mal. ex-
 cept.

n Taf. in. l.
 dotis ff. sola
 to mar.

o Cou. in. ra.
 de test. 2. p.
 n. 5. in fine.

p Nau. lib. 3.
 conf. de do-
 nat. conf. 3.
 pag. 194.

q F. M. Rod.
 vbi sup.

r Xuar. in. l.
 quantam. C.
 de inof. test.

s Lop. in. l. 3.
 glof. pen. tit.
 4. pag. 5.

t Fr. M. Rod.
 1. to. cap. 92.
 conc. & n. 4.
 & c. 131. cõ
 clu. & n. 3.

Nota.
 u Cor. q. 125.
 ca.

v Xuar. in. l.
 quantam. in
 prior. C. de
 inof. test.

con-

a Tello in. 1. contar, como lo tiene Tello, a Baeca, b Ma-
28. Tau. n. 4 tienço, c y Gutierrez, d y es opinion de Na-
uarro, e a los quales sigue F. M. Rod. *

Nota. 2. Finalmente nota, que si la muger lleuò do-
te suficiente, y sabe alguna arte de texer, co-
fer, labrar, vender, comprar, o otra cosa seme-
jante, con que (sin faltar a la deuida adminis-
tracion de la casa) gana alguna cosa, que pue-
de de la tal ganancia disponer a su voluntad,
segun Bartoloj, f y hazer dello las limosnas
pequeñas, q otras mugeres de su condicion
suelen dar, como lo dize Cordoua, g y F. M.
Rod. h con tal condicion, como lo dixo bien

Nota. d Gut. lib. 2. Host. si su familia no lo ha menester; porque
pract. qq. q. 68. in fia. por las reglas de caridad primero se ha de so-
correr a los sayos: y desta suerte piensa Na-
uarro i poder ser compuestas las opiniones
e Nau. ca. 17. n. 155. §. ad
adult. contrarias de vna glosa, k y de los Teolo-
gos, y de S. To. Ricardo, y Paludano. Y esto
q agora inmediate se acabò de dezir, se
ha de entender cò tal q los bienes y las gana-
cias no sean comunes entre el marido y ella,
y la administraciò reservada al marido, co-
mo lo son comúnete en estos Reynos de Es-
paña, como lo resuelue fray Luis Lopez. l

C A S O VI.

P. Que bienes se llaman bienes comunes
gananciales, que al tiempo del diuorcio en-
tre marido y muger han de ser diuididos.

R. Que solamente aquellos se juzgan ser-
lo, que al tiempo del diuorcio se hallan gana-
dos, y no aquellos que se han ganado, empe-
ro ya estan dissipados.

Nota, que la ganancia del dinero expuesto
y empleado en negociacion antes del matri-
monio, que no es dicho comun, aunque des-
pues lo sea, segun algunos Juristas, como lo
tiene fray Luis Lopez. m

C A S O VII.

P. Dos cosas, la vna nace de la otra. La pri-
mera, si quando el marido no poco a poco, si
no en excessiua cantidad jugando, o gastan-
do demasadamente los bienes comunes, es-
to es, los bienes comunes gananciales, desper-
diciando, si està obligado a còtar las cosas si
consumidas en su parte. La següda, si poco
a poco a pedaços estos bienes comunes ganã
D ciales el marido los gastasse cò rameras, y en
juegos, y en otras cosas a estas semejantes cò
mala intenciò, pretendiendo por aquella via
que despues de su muerte, ni a su muger, ni
herederos les venga ninguna cosa, si lo así
desperdiciado està obligado a còtarlo, o des-
contarlo de sus bienes? Y cierto desta ques-
tion (como dize F. L. Lop.) no veo q los Do-
tores há hablado claramente, auq claramente
há hablado en el caso tercero de las donacio-
nes hechas por el marido sin fraude poco a
poco, y en poca cantudad, diziendo q tales do-
naciones no las han de restituir, y q si, aunq

A fueren pequeñas, si las hiziesen cò fraude,
de las quales resulta grande cantidad gasta-
da: y así resta agora que se diga de la dissipa-
cion desta fuerte hecha de los bienes.

R. Que si el marido estos bienes ganãcia-
les dissipò poco a poco sin fraude, que està
llano que no han de ser por el restituidos, y
si los dissipò sin fraude excessiuamente en
juegos, y superfluidad vieiosa, que creo, segü
la mente de Nauarro, n que tampoco en este
caso està el marido obligado a restituirlos,
porque dize Nauarro, que porque el marido
destos bienes es administrador, puede estos
bienes gananciales comunes admistrandolos
mal, tornarlos otra vez a perder.

B A lo segundo no dicen nada Nauarro, ni
Cordoua: empero yo creo con fray Luis Lo-
pez, o (porq segun las leyes su engaño y do-
lo a ninguno deue de fauorecer) que en con-
ciencia la parte así fraudulentamente dissipa-
da, que està obligado a restituir la a la mug-
er, y contarla en su parte.

C A S O VIII.

P. Tres cosas. La primera, si en el Rey-
no de Portugal, adonde todos los bienes del
marido y la muger son comunes, el marido
diere sin justa causa algunos de los muebles
valdra la donacion. La segunda, si para des-
carga de su conciencia bastará tener propo-
sito de descontar otro tanto de su parte, quã-
do se hiziere la particion. La tercera, si las
conciencias de los que lo recibieron, estarã
seguras, aunque piensen que el no los descò-
tarã al tiempo de su muerte en la particion.

R. A la primera, que valdra la donacion. A
la segunda digo, que para el descargo de su
conciencia es menester que de orden, como
conste a su muger de aquella donacion: de
manera que ella y sus herederos puedan cò-
peler a el, o a sus herederos que la cuentiẽ en
su parte. A la tercera digo, q las tales donata-
rios deue auisar a la muger de lo q passã, por
q ella o sus herederos pueda còpeler a su mari-
do a q lo descuente: y lo mismo se ha de ha-
zer y dezir delas donaciones de los bienes
gananciales, que en los Reynos de Castilla, y
otros, donde ellos son comunes, se hazen.

Pero nota, que lo que se dize delas dona-
ciones no ha lugar en los gastos, q el marido
prodigamente o contratando haze, como
queda dicho en el caso tercero, porque como
alli se dixo, aunque en ello paque, però no es-
tà obligado a restituir su parte a la muger, o
a descontarla de la suya. Como lo resuelue
galanamente Nauarro, p y fray Luis Lo-
pez. q

C A S O IX.

Preg. Si de los bienes que el hijo de fami-
lias tiene por auerlos ganado con el hazienda
de su padre, o por ocasion o causa del padre,
puede

n Nau. en la
Sum. ca. 19.
n. 355.

o F. L. Lop.
2. p. inf. còf.
c. 24. q. 7a

Nota

o Nau. in ad
dit c. 17. na.
195.

q F. L. Lop.
2 p. inf. còf.
c. 24. q. 8a

a Tello in. 1.
28. Tau. n. 4
Nota. 2.
b Baeca de
nò meliorã.
c. 27. n. 19.
c Matien. li.
12. tit. 6. lib.
5. còp. 10. 3.
n. 3.
Nota.
d Gut. lib. 2.
pract. qq. q.
68. in fia.
e Nau. ca. 17.
n. 155. §. ad
adult.
* F. M. Ro.
vbi sup. còc.
& n. 6.
f Barr. in. 1.
Caio. ff. de a-
lim. & cibo
leg.
g Cor. de ca
fib. q. 125.
dub. 6.
h F. M. Rod.
i. to. ca. 183.
conc. & n. 1.
i N. ain Ma.
c. 17. n. 155.
K Glos. leg.
ficut. ff. de o
per. liber.
l F. L. Lop. 2.
p. inf. conf.
c. 24. q. 3.
m F. L. Lop.
vbi sup. q. 9.

puede el tal hijo tomar dellos lo que quisiere muerro el padre, y gástarlos sin obligació de restituыр, los quales bienes auidos desta suerte se llaman profeticios.

Resp. Que de los bienes que propiamente son profeticios, tiene el padre el dominio y vfo dellos. Y son aquellos que se dieron al hijo, por ocasion y contemplacion de su padre, y nuncia ellos han salido del poder del padre. Destos queda ya tratado en el caso primero, y se dirá en el caso. 17. del cap. 22. de legitimas en la segunda parte: y como comete hurto el hijo que los toma. Vease para este que será bueno. Otros bienes puede tener el padre, que el hijo lo. aya ganado por su industria y trabajo, con la misma hacienda del padre, y toda via se estan en poder del padre (v. g.) como teniéndose el el cuydado có la misma hacienda de su padre, trabajando en ella como si estuviere a salario, y los demas hijos o hermanos, no entendiendo en nada desto, sino en pastearse. Destos bienes aumentados con el trabajo del hijo, aunque con la misma hacienda del padre, que tambien se llaman, y lo son tambien propiamente profeticios, dize Navarro, a y fray Luys Lopez, b que puede el hijo tomar tanto, quanto ganara vn extraño, si trabajara en la tal hacienda, y no mas, y esto debaxo de dos condiciones. La primera, que el padre tenga de adonde se sustentará: porque si no tiene de adonde pueda viuir, como esté el hijo obligado a sustentarle, no lo puede pedir. La segunda, que tacita o expresamente aya sacado aquella condicion, que es, que lo que auia de ganar vn extraño, lo ganasse el, pues mas que los demas trabajaua en el hacienda. Y assi dize Navarro, que si no protestó que se lo auia de pedir a el, o a sus herederos, no lo puede pedir a sus hermanos herederos, porque *Amore filiali, & non ex debito iustitia pater dare debet*. Esta opinion es tambien de Angelo, c y de Rosela, d y suplemento, y de otros muchos: porque tales bienes dizen, que no son totalmēte profeticios, sino en parte aduenticios, por el trabajo y industria del hijo. Siluestro, e y Navarro, f dize, que si el hijo está debaxo del poder del padre, que todo quanto ganare de qualquiera manera de las dos en este caso dichas, es del padre, como es lo que gana el seruo, del Señor: empero que si está ya emancipado, y fuera del poder del padre, dize Navarra siguiendo a Siluestro, que es verdadera opinion de Navarro arriba referida, y si no, no. Buena es la opinion de Navarro, y de fray Luys Lopez, y desta misma suerte entiende fray Manuel Rodriguez, g a Navarro, y a fray Luys Lopez concordando tambien con todo lo dicho. Porque dize ser sentencia de Navarro, y de los demas alegados, que lo que gana el hijo

a Navar. in sum. g. 17. n. 144.

b. Luys Lo. 2. p. inst. cōf. cap. 21.

c Angel. ver. peculium.

d Rosel. §. 7. & 8.

e Sylu. ver. pecu q. 1.

f Nau. 2. to. rest li 3. c. 1. pa. 28. n. 74. 75. 76. & 77.

g F. M. Ro. 2. to. c. 48 cō elu. & nu. 9.

A estando en poder de su padre sin su industria y trabajo, obligacion tiene de lo traer a partija, atento que por el no le deue el padre salario alguno. Vease para esto lo que se dira en el fin del caso 11. del cap. 91. de donaciones. De lo dicho se sigue, que aunque peque el hijo que no quiere traer a colacion muerro el padre la hacienda que ha ganado con los dineros del dicho padre, está obligado a restituырla: empero parte desta ganancia que se deue a su trabajo y industria, no está obligado a restituырla, auiendo hecho la dicha protesta- cion, tacita, o expresamente, la qual hablan- do regularmente, es la mitad de la ganancia, como lo dize fray Luys Lopez, h siguiendo a Navarro, i y a entrambos fray Manuel Rodri- guez k. Para este caso es bueno que se aduert- ta la nota del caso 17. del cap. 22. de legitimas, en la 2. p. que será buena y a proposito, por- que aqui se trata de los bienes que el hijo gana, con su industria y trabajo con el hacienda del padre, estando en su casa, y alli de los que gana con su industria y trabajo solamente, es- tando fuera de la casa de su padre.

h F. Luys Lo. pez. 2. p. inst. nego. c. 41.

i Nau. vbi sup. n. 161.

k F. M. Ro. vbi sup.

l Nau. c. 17. num 144.

CASO X.

Preg. Que mas tienen los bienes patrimo- niales, que los bienes profeticios, o los bie- nes prefericios, que los patrimoniales, pues ni en la propiedad, ni en el usufruto, ninguna cosa tienen los hijos, sino que toman alguna cosa dellos, cometen hurto, y estan obliga- dos a restituырlo, o tomarlo en parte de su le- gitima, como lo dize Navarro, l y Siluestro m.

m Sylu. ver. pecu q. 3.

n Sylu. ver. pecu q. 3.

Resp. Que solamente tiene el hijo derecho en los bienes profeticios, en que si por algu- delito los bienes del padre huuiessen de ser confiscados y vendidos, estos bienes no lo pueden ser, como lo pueden ser los patrimo- niales, vt patet ex lege, y lo resuelve Silu. n y Nau. o y se colige de la ley p.

CASO XI.

Preg. Supuesto que de todo lo que gana el hijo, es del padre el usufruto, siendo lo gana- do bienes aduenticios, si tambien terna el pa- dre el usufruto destos bienes, quando el hi- jo los huuiesse adquirido ilicitamente.

o Nau. 2. to. 1 rest lib 3. c. 2 i pag. 28. du bi. 4. nu. 74.

p l. si sinti §. si de ve stig. ff. de dam. in fe.

q Greg. L. 6. l. 5.

Resp. Que Gregorio Lopez q dize, no per- tenerle al padre, como se define en dere- cho, r lo qual tuuo Iuan Andreas. s Empero Navarra, t no sigue esta sentencia, porque di- ze, que la ley quinta o derecho, habla vnuer- salmente, diziendo (por su industria, o ventu- tura, o por otra guisa) y tambien, porque el dolo y engaño a ninguno deue de favorecer, y no por su maldad deue el hijo de ser de me- jor condicion. Y esta es buena opinion, y la tiene tambien F. Manuel Rodriguez v.

Y nota que siendo esto assi, que no puede el hijo estando en poder de su padre, tomar, y tener licitamente los bienes aduenticios

r l. quod ser- nus ff. de ad- qui. poss. & l. quod autem ff. pro so. c.

s Andr. in addi. ad spe- cul tit. de actor. §. 1. su per ver. adu. t Nau. 2. to. rest. li. 1. c. 8 pag. 27. n. 73

Nota. v F. M. Ro. 1. to. c. 144. conc. 6. n. 72

sin licencia del, lo qual se prueua, porque aun que los tales bienes quanto a la propiedad sean de los hijos, son empero del padre quanto al usufruto, como queda dicho. Si otra cosa no dispone el que se los manda al hijo, como así lo dice fray Manuel Rodr.

CASO XII.

Preg. En vn hospital ay estatuto, que los bienes de los pobres que en el se curá y mueren, sean del hospital, sino tiene herederos legitimos, o forcosos. Maria pobre, murio alli, y en su testamento dixo, que instituyá por heredera a Iuana su hija legitima heredera, y dexò por albacea a Luyfa su amiga, y le dixo, como aquella Iuana su hija no era legitima, aun que por la honra, y porque estava en posesiõ de legitima, dixo en su testamento, que era su hija legitima heredera, preguntase, a quien se daran estos bienes, a la Iuana, o al hospital, porq̃ de cada parte parece auer incõueniente?

Resp. dos cosas. La primera, que si la Maria difunta tiene otro, o otros hijos, o descendientes legitimos, entonces la Iuana no es heredera legitima: y así, ni a ella, ni al hospital se han de dar aquellos bienes, sino al heredero, o herederos legitimos: mas sino los tiene, entonces la dicha Iuana es su heredero legitimo, y a ella se han de dar los bienes de su madre difunta. Saluo si fuese nacida de dañado y punible ayuntamiento, porque entonces el hospital seria heredero, y a el se han de dar, porque así lo disponen las leyes deste Reyno de Castilla.

Lo segundo digo, quando al caso presente, q̃ si la dicha Iuana hija de Maria difunta, es auida de dañado, y punible ayuntamiento, pues ella no es legitima heredera, segun las leyes ya dichas, ni ay otro legitimo heredero, siguese, que el hospital, segun sus constituciones, es heredero. Y así digo, que al dicho hospital ha de dar la Luyfa Albacea los dichos bienes de Maria difunta, si por ello no se teme daño de persona, hõra, o molestia notable, a ella, o alguna de las dichas personas: mas si se teme algo de lo suso dicho, podra la Luyfa darlos a Iuana, conforme al testamento, auisandola de la verdad, como no puede heredar los tales bienes, y tomãdole la palabra que los restituyra al hospital, a quien se deuen buscando para ello alguna manera buena. Y si la Luyfa ve, o cree que Iuana no los restituyra al hospital, dexenga los en si, quanto buenamente pudiere, hasta que cesando los dichos inconueniente, los pueda dar al hospital: y si no pudiere, deselos a la dicha Iuana con el dicho auiso, porque no es obligada a mas, en caso que en ello se le sigue daño notable, o algun otro inconueniente suso dicho. Con todo esto concuerda fray Luis Lopez,^b Medina,^c Soto,^d Nauarro,^e y Cordoua,^f

Para este capitulo es bueno el capitulo 22. de legitimas, en el segundo tomo: que en lo que en este falta, alli se hallará cumplidamente.

Capitulo XLI. De Blasfemia.

CASO I.

Pre. Presupuesto que blasfemia, es quitar a Dios lo que tiene, como dezir, que entien de en las cosas del cielo, y no en las de abaxo, como dize por los malos Job 8, o dar a la criatura lo que a el solo conuiene como dezir, que el demonio es criador de las cosas visibiles, o darle lo que no tiene, como dezir q̃ no haze justicia. o pese a tal, siendo justissimo, y no auiendo en el pesar. O maldezir a el, o a sus Santos, como lo dize santõ Tomas, h y quanto castigue Dios este pecado, se puede ver en los Numeros, i si la blasfemia simple es pecado mortal.

Resp. Que en vna de dos maneras puede acontecer la blasfemia. La primera, quando vno subitamente por alguna passion que le ciega dize algunas palabras imaginadas, la significaciõ de las quales no considera, y entõces es pecado venial. La segunda, quando adierte que lo que dize es blasfemia, considerando lo que significan las palabras, y entonces no se estufa de pecado mortal: así como el que por algun subito mouimiento de ira, mata a vno que està junto a el assentado: con cuenta Tabiena^k. Acerca deste pecado de la blasfemia, esten aduertidos los Confessores, que si es publica, està reseruada al Obispo, no porque el defecho lo reserue absolutamẽte, sino por razon de la solene penitencia, que a este pecado se deue de dar. Y así el Concilio Lateranense, celebrado en el tiempo de Leõ X. no la pone entre los casos reseruados. Por lo qual quando a los Confessores viniere este caso, den a los blasfemos vna penitencia, que no hagan falta a los Obispos, como se manda en el dicho Concilio.

CASO II.

Preg. Si el que murmura y detrahe contra vn Santo de las cosas que hizo antes que lo fuese, como de auerse dado a vicios, si come te blasfemia? Ratio dubij est, porque todo lo de los Santos en quãto tales, se refiere a Dios, y quien a ellos injuria, a Dios desacata.

R. Que no comete blasfemia, porque lo que el Santo hizo antes que fuese Santo, no se refiere a Dios.

Adonde se ha de notar, que si vno detrahe de vn Santo, y cuenta los males que hizo antes que lo fuese, para disminuir la fama en que agora con justa razon està, que entonces será blasfemia. Delo qual se sigue ser muy peligrosas las platicas de las Monjas y Religiosas.

^a Lib. 4. de las partidas tit. 15. l. 2. & In l. 1. del fuero tit. de hered. succ. & in l. 9. de toro.

^b F. Luyfa Lopez. 2. p. inf. conf. c. 19.

^c Medin. de restit. q. 2. & 10.

^d Soto de tit. & iur. lib. 4. q. 7. art. 1.

^e Nauar. en la sum. c. 17. nu. 9. & 29. & 31.

^f Cordo. q. 123.

^g Job. ix.

^h 22. q. 13. art. 1.

ⁱ 14. y 4. Re. 19.

^k Tabiena blasphemum. 3.

^l Conc. Lañ. sess. 9. ad abolendam.

Nota. 1.

los, en las quales los vnos a san Juan Bautista, y los otros al Euangelista ensalcan mas de vna vez, apocando al otro. Y lo mismo noté los Religiosos, quando sobre manera ensalcan en doctrina y santidad los Santos y fundadores de su Orden, abaxando sin respeto a los de las demas ordenes, como lo resuelve Nauarro.²

Nota, que dos maneras ay de blasfemia, vna heretical, y otra no heretical: la heretical es, no creo en Dios, reniego de Dios, y de la Fè, o de la cruz, o de la chrisma de la frèce, o reniego de la puridad de nuestra Señora, porque estas palabras tienen vna nefanda significacion de infidelidad, y oponese a la confesion de la Fè: verdad es, que ninguna dellas es heregia, porque la blasfemia consiste en dezir, mas la heregia en creer con pertinacia lo contrario a la Fè: la blasfemia no heretical es, quando se dice, pese a Dios, por vida de Dios, mal grato aya Dios, la qual aunque sea grauissimo, porque niegan algo a Dios q le conuiene, y dan algo a Dios que no le conuiene, no es empero heretical, y assi su castigo pertenece al ordinario, como lo dize santo Tomas,^b Castro,^c Soto,^d y fray Manuel Rodriguez.^e

CASO III.

Preg. Si es mayor la blasfemia hecha contra Dios, que la hecha contra su Madre. Mas, si los blasfemos incurren en las penas que ay contra ellos en derecho, antes que los acusen y condenen. Finalmente se pregunta, si facassen cartas de excomunion, para q quien supiere de algun blasfemo lo diga, si quiè no le descubriere sabiendo de alguno, le ligará la descomunion?

Resp. A lo primero, que es mayor la blasfemia contra nuestro Señor. A lo segundo, que no incurre en las penas, hasta que los acusen y condenen en ellas. A lo tercero, que está obligado a descubrirle. Esto se entiende, quando ha precedido correccion fraterna, segun el tenor del Euangelio. De otra suerte no le han de denunciar. Otra cosa sería si fuesse herege, que entonces aunque lo sepa yo secretamente, como no sea en confesion, tengo luego de denunciar del, como se dira en muchas partes desta suma: cõsonat fray Manuel Rodriguez,^f y fray Bartolome de Medina.^g

Nota, que es especie de blasfemia, aplicar las palabras de la Eferitura a cosa de burlas, farsas, pasquines, adulaciones, detraçiones, encantaciones, diuinaciones, suertes, y libelos famosos, y el Concilio Tridentino manda a los ordinarios, que los comprehendidos en este delito, sean por ellos grauemente castigados. Y en el nuevo Catalogo dela Inquifision, entre otras reglas que se ponen para extirpar las heregias, se prohiben los libe-

los famosos, pasquines, vt ait Iacobus de Graffis.^h Nota, que ay muchas penas contra los blasfemos, de las quales trata Castro,ⁱ y de las principalmente de las hereticas, como cen los Señores Inquisidores en estos Reynos de España: como lo dize Bañez,^k y fray Manuel Rodriguez.^l

CASO IIII.

Preg. Qual peca mas grauemente, el que blasfema, o el que jura falso?

Resp. Que el que blasfema: y la razon es, porque el que jura falso, no dize, ni siente alguna cosa falsa de Dios: assi como el blasfemo, sino trae a Dios por testigo de su falsedad, no porque piense que Dios es testigo falso, sino porq espera que Dios sobre aquello no atestiguara por alguna señal euidete: assi lo tiene santo Tomas,^m y Soto.ⁿ

Deuen notar los Confessores, que si vno acostumbrado a dezir blasfemias, si viniere a confessar, aunque aya prometido de se enmendar en las confesiones passadas, y en las presentes lo prometa, no deue de ser absuelto, si no se ha hasta entonces enmendado. Antes se ha de dilatar su absolucion, para que se vaya a la mano: y si despues se houièr enmendado, absueluanle, y no de otra manera: porque hombre que tantas vezes ha hecho aquello, y no se ha enmendado en las confesiones passadas, han de creer que tampoco agora trae firme proposito. Pero si entonces es la primera vez que promete enmienda, y se confiesa dello, no es necessario detenerle, como lo dize Medina:^o y fray Luys Lopez, Pañade, al qual sigue fray Manuel Rodriguez,^p que esto se ha de entender, aunque diga estas blasfemias inconsideradamente, de fuerte que la inconsideracion es causa de dezirlas, y no las dixera, si en ello aduertiera, porque este peca en su causa, que es en la mala costumbre que tiene, y assi no se ha de absolver luego, como está dicho, para que se desaraygue este mal.

CASO V.

Preg. Si es blasfemia jurar por las criaturas (v.g.) como por el Sol, Luna, Estrellas, o Mercurio?

Resp. Que si, como se define en derecho, y lo resuelve tambien Soto.^q

CASO VI.

Preg. Si es pecado mortal jurar por los miembros de Dios, o de los Santos, y blasfemia?

Resp. Que segun suma Angelica, que los que juran per membra Dei inhonesta, son blasfemos, vt est in iure,^r y los que jurá per honesta, con reuerencia, que pecan venialmente.

Nota, que lo primero refuta Siluestro,^v diciendo, que es falso, quando los tales miembros son en Christo, o en los Santos, y que el

Nota. 2. h Iacob de Gra. li. 2. ca. 19. nu. 27.

Cast. lib. 1. de iust. hæret. puni. ca. 12.

K Bañez 2. 2. q. 13. art. 1.

IF. M. Rod. 1. to. c. 24. n. 3. conc. 2.

m S. Tho. 2. 2. q. 13. art. 3.

n Soto de iust. & iur. lib. 8. q. 2. ar. 3. pag. 696.

o Medin. en su sum.

p Fr. Luys Lop 1. p. instr. conf. c. 25.

q F. M. Rod. 1. to. c. 24. n. 5.

r 22. q. 1. ca. Clericam.

s Sot. de iust. lib. 8. q. 2. ar. 3. p. 697. a

t. c. si quis per capillu.

Nota. 1. v Sylu tit. 1. rament. 2. s. 10.

h Nau. c. in ter verb. 21. q. 3. conc. 6. corol. 1. 9. p. 251. n. 252.

Nota. 2.

b S. Tho. 2. 2. q. 25. ar. 1.

c Castro de iust. hæret. puni. c. 12.

d Soto lib. 8. de iust. & iur. q. 2. art. 3.

e F. M. Rod. 1. to. ca. 24. num. 1.

f F. M. Rod. 1. to. c. 24. n. 6.

g F. Bart. de Medin. en la sum. 1. p. 2. cepto.

Nota. 1.

derecho, no habla sino contra aquellos que creen que Dios, segun su deydad, tiene los tales miembros, y que entonces seran verdaderamente blasfemos, quando juraren por los miembros que no ay en Dios, como jurado per sexum foemineum Dei: y assi dize san to Tomas,^a y fray Manuel Rodriguez,^b que jurar por los miembros deshonestos de los Santos, que es vn genero de blasfemia, empero no dizen que es blasfemia verdaderamente, y assi tambien lo dize Couartunias,^c Empero los que juran por los otros miembros honestos, dize Armilla,^d *Quod ex modo iurandi non peccant mortaliter, possent tamen peccare ex contemptu, vel irreuerentia, vt cum suum iuramentum importaret blasphemiam, vel ex perjuryo*: lo mismo tiene Iacobo de Grafijs,^e y Siluestro,^f y Armilla.^g

Nota, que dezir, pese a tal, no parece blasfemia, con tanto que falte animo de dezir, pese a Dios: empero otros dizen que sera blasfemia dezir estas palabras, leuaniando los ojos al cielo, lo qual yo tengo por verdad, alomenos en el fuero exterior. Y aunq Soto diga, que dezir, como Dios es verdad, es blasfemia: empero Medina^h afirma, que si falta animo de ygualar la verdad humana a la diuina, no lo sera. Tambien es blasfemia maldezir alguna criatura en quanto criatura de Dios: empero si se dize simplemente sin tener este respeto, no lo sera, como lo afirma fray Luys Lopez,ⁱ y fray Manuel Rodrig.^k

Capit. XLII. De borrachos, o embriaguez.

CASO I.

P Reg. Si el que estando borracho o dormido, matasse a vno, si estara obligado a restituyr el daño que hizo, y si queda irregular? Resp. Que si quando estaua en su juyzio pudo preuenir como deuia preuenir, que no aconteciesse esto, porque temia prouablemēte el daño venidero, que el homicidio se le imputara, como aya sido con culpa lata, y en su causa voluntario, y querido: por lo qual pecò mortalmēte emborrachandose, o echádose a dormir antes de poner diligencia, que no aconteciesse lo que acontecio: y assi está obligado a restitution. Empero si el razonablemente no pensaua que esto auia de acontecer, porque jamas a el le auia acontecido, ni puestas circunstançias, el caso era peligroso, no pecara mortalmēte, si le matasse, ni estara obligado a restitution, como sea de Rodriguez,^l y Nauarra,^m y Castro,ⁿ A lo

A de la irregularidad, Ricardo,^o refiere algunos, a los quales impugna, que dizen ser irregulares, los que assi matan, aunque no aya ninguna culpa en el homicidio que se figuro. Desta opinion es Calderino, lo qual dize Nauarra,^p que es de todo en todo falso, porque sino interuino ninguna culpa, no es voluntario en si, ni en su causa: y lo mismo dize Armilla,^q y fray Manuel Rodriguez,^r y Nauarro,^s y la razon que dan aqui es, porque en la Clementina vnica de homicidio, son exceptados los furiosos, que matando, no incurrē en irregularidad: de la especie de los quales parece ser los ebrios: y por tanto no incurrē en irregularidad. Esta misma opinion tiene Panormitano,^t y esto es lo que se ha de tener, porque si en esto no huuo culpa ninguna, claro está que lo que se figuro, no fue voluntario en si ni en su causa. Otra cosa seria si la huuiesse, y desto se dirá en el caso que viene.

CASO II.

Preg. Presupuesto lo del caso pasado, si sera lo mismo, quando el por su culpa queriendo el, se priuò del uso de razon, y matò, sabiendo que estando ebrio, o dormido, suele tomar armas, y leuantarse.

Resp. Que Castro,^t ensena no ser irregular el ebrio o dormido, que por su culpa de la suerte que está dicho, matò a otro. Empero Nauarro,^v Ricardo,^u y santo Tomas y Nauarra dizen, ser entonces irregular: y esto es lo comun. Y tambien dize Nauarra,^x con otros muchos, que esta irregularidad, no la cõtrahe quando matò estando ebrio, o dormido, sino quando se priuò del uso de la razon. De suerte, que si quando estaua en su juyzio, o despierto, creyò verisimilmente, que de su embriaguez, o sueño, se auia de seguir muerte, y con todo esto se fue a dormir, o se tomó del vino, y no puso remedio en ello, el homicidio fue voluntario en su causa: y assi quedò irregular al tiempo que se priuò del uso de la razon: empero si no temia nada desto, porque jamas le acontecio nada dello, ni se leuantaua, ni tomaba armas estando ebrio, o dormido, aunque tuuiesse culpa en priuar-se del uso de la razon, embriagandose, no quedará irregular por el homicidio que se figuro: y en este sentido dize Nauarra, el qual tiene con Angelo, que tambien dize, que no lo queda, que es verdadera la opinion de Castro: y esto mismo dize Nauarro,^y y esto es lo que se ha de tener, pues es lo comun, como tambien lo dize en nuestro Espejo de curas.^z

Y nota, que matar, o cortar miembros, es lo mismo acerca de la irregularidad.

CASO III.

Preg. Si estando vno borracho, o dormido,

I. F. M. Ro. 1. to. ca. 136. conc. & n. 6.
m Nau. li. 2. de resti. c. 1. num. 71.
n Castr. de leg. poenall. li. 1. c. 14. cõclu. 1.
o Ricard. in 4. d. 25. ar. 5. q. vlti.
p Nau. to. 1. de resti. li. 2. c. 1. num. 62.
q Armi. ver. ebriet. n. 7.

I. F. M. Ro. 1. to. ca. 166. conc. & n. 5.
I. N. u. c. 276. nu. 230.
s Panorm. ca. quia diuersi. tatem de cõcc. præbed.
t Castr. lib. 2. de leg. pcc. na. c. 14. cõclu. 1.
v Nauar. in Sum. ca. 27. nu. 230.

u Ricard. in 4. dist. 15.
x Nau. vbi sup.
y Nauar. vbi sup.

z cap. 12. de las censuras Eccl. iastic. §. 26. nu. 231. tom. 2.

S. Tho. 2. 2. q. 13. ar. 1.
b F. M. Rod. 1. to. c. 175. concl. 5. o. 8. & c. 24. n. 2. concl. 1.
c Coua. in c. quouis partum. l. p. §. 1. num. 6.
d Armi. ver. iuram. n. 15.
e Iacob. de Gra. 3. cap. 1. lib. 2. c. 15. nu. 14.
f Sylu. ver. iura. 3. n. 10.
Nota. 2.
g Ver. blas. nu. 1. y iura. num. 5.
h Medin. in sum. fol. 76. pag. 2. en la instrucción de Confesores.

I. F. Luis Lo. in instr. conf. 1. p. c. 51.

K. F. M. Ro. vbi sup.

tuuiesse copula con su hermana, si propiamente es incestuoso, y si aquel ayuntamiento es nuevo pecado, y por configuiente si todos los pecados, que estando de aquella fuerte cometiere son nuevos pecados.

a Cast. de le: p. 2. 11b. 2. c. 14. p. 298.

R. Que segun el P. F. Alonso de Castro, ^a que si quiera en emborracharse se tuuiesse o no tuuiesse culpa, que no es nuevo pecado: porque aunque el se huuo libremente respecto de la ebriedad, con todo esso no se huuo libremente respecto de aquel ayuntamiento, cõ el qual no quiso expressa ni abiertamente tener copula con su hermana, aunque expressa y interpretatiuamente quiso embriagarse. Finalmente segun el, aquel incesto es cierto efecto causado per accidens de aquella ebriedad primera. De adõde se sigue, q̄ aquel ayuntamiento no es voluntario in se, sino solo in sua causa, conuiene a saber, en la ebriedad, de la qual fue causado: y quãdo la causa no fue in se volũtaria, & ratione sua, sino per accidens, no se nõbra, ni se ha de nõbrar, como se nõbrara, si fuera voluntaria: y asì ni el furioso ni el ebrio, aunque qualquiera dellos por su culpa sea priuado del vso de la razon, no puede cometer nueva culpa, sino q̄ todo el mal, que durante la furia o embriaguez fuere hecho, se dize ser circunstancia que agraua el pecado de la embriaguez o furia: porque los pecados pueden ser agrauados del acontecimiento siguiente.

CASO III.

P. Quando la embriaguez es pecado mortal?

R. Que la embriaguez voluntaria, y antes conocida por delectacion en la beuida moderada de vino, o de aquello, que puede embriagar, segun los Doctores comunmente es pecado mortal, porque se impone el hombre *necessitatem vinculi tollentis vsu rationis*: empero si no es procurada, ni antes conocida, no serà culpa mortal: y ni mas ni menos si se hizo no por delectacion, sino por razon de medicina, escusa, y no es mortal, y escusa de los pecados que prouinierẽ de la tal embriaguez, sino es que tales pecados fuessen ya conocidos, y no se procurasse de euitarlos, porque el tal que sabe su condicion, deue de prevenir que tales pecados no cometa, quando estuviere ebrio.

Nota. 1.

Nota, que el que sola vna vez voluntariamente se emborracha, peca mortalmente, asì como el que frequentemente: y por tanto no la primera, ni la segunda, o la tercera vez es mortal, sino tan solamente quando sciens & volens incurre: esto es, si se emborracha: aunque los Doctores dizen, que el que frequentemente se emborracha, peca mortalmente, porque se presume, que los que frecuentemente se emborrachan, experimentan la

A virtud del vino, y asì presumptiuẽ hablan, y no como verdaderamente es.

Nota, que el que haze que otro se emborrache, si quiera lo haga por passatiempo, o si quiera por otra cosa, sino es por razon de medicina, con deuidos remedios, que dello no se siga pecado mortal, segun san Antonino ^b peca mortalmente.

Nota. 2.

b S. An. 2. p. tit. 6. c. 3. §. 2.

Nota. 3.

Nota tambien, que el que se emborracha por conseguir salud, y el medico que lo aconseja, poniendo remedios deuidos, como està dicho, no peca mortalmente segun Cayetano, quãdo de otra fuerte no se puede procurar la salud. Y esto se colige de santo Tomas, ^c aunque santo Tomas y otros parezcan tener lo contrario. Concuerta Armilla, ^d Y es de otros muchos.

c S. Th. 2. 2. vbi sup.

d Ar. ver. c. brieas. n. 1. 2. §. 4. c. 5.

Cap. XLIII. de la Bula de la Cruzada, o Composicion.

CASO I

P Reg. Si es necesario, que vno estè en gracia, quando toma la bula de la Cruzada en casa del que las da, esto es, quando se da la limosna della, para que valgan las indulgencias della. Y ni mas ni menos se pregunta, si es necesario que lo estè quando le absueluẽ, no digo sacramentalmente, porque para recibir la absolucion sacramental es necesaria atricion, que se piense ser cõtricion, aunque tambien basta atriciõ sabida y conocida por tal, sino judicialmente, como lo hazen los padres Trinitarios, que en ciertos dias del año absueluen plenariamente de la pena de los pecados, concediendo por particular breue, o priuilegio que tienen, indulgencia plenaria. Vltimamente se pregunta, si lo ha de estar para ganar las indulgencias que la bula concede visitando tantos altares.

R. A lo primero, que si la obra porque se conceden las indulgencias es causa inmediata a ellas, de fuerte que mientras que aquella obra se haze, se configan, que es necesario estarlo para ganarlas, v. g. como quando dize la indulgencia o jubileo, que quien visitare tal o tal yglesia, y en ella rezare tanto, gane indulgencia plenaria: y no basta atricion, como lo dize Corona confessorum: ^e empero si la obra porque se conceden las indulgencias, no es inmediata ni propinqua a ellas, q̄ no es necesario estarlo al tiempo que se haze aquella obra, mediante la qual se conceden, y se han de conseguir las indulgencias, aunque serà bueno estarlo, v. g. como es quando se dan los dos reales de limosna por la bula. Y desta fuerte concuerda Flores Theologicarum la opinion de Cayetano, ^f el qual

e Coro. cõf. 4. p. c. 5. page 1. ver. dictur denique

f Caie in tit. de indulg.

parte

a Adrian q. sed probabili dubio, ver. necessarii.

b F. M. Rod. en la declar. de la bula §. 2. nu. 2.

c F. M. Rod. en la declar. de la bula §. 2. du. 1. u. 10.

d Arm. ver. indul. n. 18.

e Sylu. in eo dem verb.

f Ant. Gom. en la declar. de la bula, claus. 1. n. 26

parece seguir a Adriano,^a que dize[er] neces-
sario estar en gracia al tiempo que se da la li-
mosna: y de la misma suerte le concuerda Fr.
Manuel Rodriguez.^b A lo segundo que es ne-
cessario que lo esté quando le absueluen de la
suerre que está dicho, y aun segun opinion
prouable no es necesario que se confesse,
aunque diga la bula por dōde se cōcede: Es-
tando contritos y confessados, porq̄ estar cō-
fessados se entiende estarlo segun la forma
de la Yglesia, que es vna vez en el año. Desta
opinion es Garnica referido por F. M. Rod.^c
y Armila,^d y Siluestro.^e Y esta opiniō, como
digo, es prouable: aūque a Antonio Gomez f
no le agrada, antes la reprueua, teniendo la
contraria por verdadera: lo qual yo tambien
confieso que tiene harto de prouabilidad. A
lo tercero y vltimo se responde, que tambiē
es necesario que lo esté para ganar las indul-
gencias de la bula, quando se visitan rantos
altares, alomenos quando se visita el vltimo
altar de los cinco. Concuerda Soto, g san An-
tonino, h y Flores Theologicarum, i Na-
uarro.^k

CASO II.

P. Si el que toma la bula de la Cruzada pa-
ra otro estando en pecado mortal aprouecha
rà la tal bula a aquel para quien se toma, por
que parece que no: porque si estando en pe-
cado mortal hiziesse oracion, o diessse limos-
na por otro, no valdria nada la oracion ni li-
mosna, ni aprouechara a aquel, por quien se
haze.

R. Que si aquel para quien la toma, hizie-
re lo que manda la bula en gracia, que le apro-
uecharà, aunque el que la tomò para el estu-
uiesse en pecado al tiempo que la tomò: ni
tampoco es necesario que esté en gracia el
que toma la bula para si, para que le valga, cō-
tal que lo esté quando haga lo que le manda
la bula, como queda dicho en el caso passado.

CASO III.

P. Si la composicion hecha de las cosas in-
ciertas por virtud de la bula de la composi-
cion excusa de restitucion. Esta question es
buena y necessaria: y así se tratarà aqui della,
y en los casos que vienen. Nota antes de res-
ponder, que se pueden componer por virtud
de la bula de la composicion los de los Rey-
nos estraños, donde no ay bula, viniendo a es-
tos Reynos, aūque se ayan de boluer luego a
los suyos, como lo dize la bula misma, ibi, O
que a ellos vinieren: lo qual consta de lo di-
cho en la bula de los viuos. Cō esto concuer-
da fray Manuel Rodriguez.^l Esto aduertido.

R. Que aqui ay dos opiniones. La prime-
ra negativa, conuiene a saber, que el que se
compusiere, que no está seguro en concien-
cia de restituir, si la composicion fuera indis-
creta, y g. si son perdonados veinte mil por

A tres o quatro mil. Desta sentēcia es autor Na-
uarro,^m empero dize que lo está, si la compo-
sicion es por causa discreta. La segunda opi-
nion afirmatiua dize, que aunque el Papa, y
el que alcanza la composicion pequen, que
de qualquiera suerre si se haze del Papa, la re-
mision de los bienes inciertos, que quedará
seguro el que alcanzare esta gracia de la resti-
tucion dellos. Desta opinion es Cordoua,ⁿ
el qual dize, que saluo mejor juicio esta opi-
nion se ha de tener: aunque la primera negati-
ua se ha de acōsejar, mas q̄ no se ha de dar
de todo en todo por doctrina o decreto. Fr. L.
Lopez^o dize que la opinion negatiua se ha
de tener, y que la afirmatiua, salua la censura
de la Yglesia Romana no es muy segura: aun-
que al fin pone su opinion por quatro cōclu-
siones. La primera es, que la composicion de
los bienes inciertos hecha con el Papa por
causa razonable y discreta es segura en con-
ciencia, y al deudor libra de la obligacion de
restituir lo que se le queda perdonado. La se-
gunda conclusion es, que no pienso ser teme-
rario afirmar despues que al Papa se le es cō-
cedido derecho para que sean hechas seme-
jantes composiciones validas, esto es, que las
puede hazer, que en algun caso particular
faltando causa razonable sea inualida verda-
deramente alguna composicion delante de
Dios, y dize que esta conclusion parece ser
de Nauarro, el qual dize, que el compuesto
con el sumo Pontifice justamente posee, cō-
tal que la composicion no sea indiscre-
ta, como quando veynte mil son per-
donados por tres o quatro mil: el qual tam-
bien abiertamente enseña, que aquello que
se le perdona por la composicion con esta cō-
dicion, que aya sido discreta la composicion,
que este deudor lo puede poseer justamēte,
y de otra manera no. Prueua fray Luis esta se-
gunda conclusion con razones buenas, y au-
toridades: empero porq̄ cō toda obediencia
y reuerencia se ha de hablar de tan santissi-
mo padre como es razon que hablemos. Po-
ne la tercera conclusion, y es, que quādo por
la dicha bula, o por otra causa las tassaciones
que han de ser guardadas en las composicio-
nes de los bienes inciertos manan del Papa,
que se ha de creer, que aquel que aquellas cō-
diciones guardare, y las tassaciones pagare
por los bienes inciertos, por lo demas que-
dará seguro en conciencia, y auer sido la re-
mision verdadera, y por consiguiente que-
dar libre de la restitucion de lo que queda. Y
esta conclusion pater, porque esta reuerencia
es deuida al sumo pastor: ni tampoco se ha de
creer en el hecho auer errado, el que sin falta
todas las cosas acostumbra a hazer con ma-
duro consejo, y no temerariamente. La quar-
ta y vltima conclusiō de fray Luis Lopez es,

m Nau. in Sa. Lat. c. 17. n. 93.

n Cord. en el quest. Theo. libr. 5. q. vlt. de indul.

o F. L. Lopez. 1. p. inst. cōf. c. 138.

Cōclusiō pri- ma.

Concl. 2.

Concl. 3.

concl. 4.

g Sot. 4. sen. d. 4. §. 2. ar. 3. pag. 484. b.
h S. An. 2. p. tit. 2. c. 3. §. 5.
i Flo. Theo. q. de indulg.
k Nau. in cō- ment. de in- dul. p. 28. nu. 78.
l F. M. Rod. en la declar. de la bula de la cōp. dub. 10. n. 12. pa. 27. b.

B

C

D

que 4

que fien el hecho alguna vez por imposible loquendo en la tassacion del fumo Pontifice no huuiesse llegado tan de veras y acertadamente del ate de Dios a la regla y medida. con todo esto es tãra la autoridad del Pastor (porq̄ todas cosas se cree tratar con muy graue y maduro consejo) que es causa suficiente para escusar al tal deudor de los bienes inciertos: el qual sinceramente, y con buena fè fue concertado con tan grande Pontifice: porque si la opinion de Doctores graues haze a vno seguro en conciencia en cosa que ay duda, quanto mas la autoridad del Vicario vniuersal de Christo, podra a este deudor de bienes inciertos escusar de restitucion, quando pronuncia quedar seguro? Otra cosa feria, si esta cantidad que ha de ser tassada, y pagada, fuesse dexada por el Papa al aluedrio de algũ Comissario, y esse Comissario, porque vece semejantes deudores de bienes inciertos ser demasiado de auarientos, porque no puede sacar mas dellos, ni tampoco lo justo, sin dar parte al Papa, al aluedrio dellos recupera tan poco, q̄ casi prodigamente parece los demas bienes auerselos dexado: porque entõces no parece verdadera remissio. Y en fin cõcluyendo el padre fray Luis dize, que su segunda conclusion arriba puesta la tiene S. Antonino,^a y que tãbien parece allegarse ella Siluestro,^b aunque no muy claramente, y tambien Soto,^c el qual tambien dize estas composiciones y remissions grandes por contribucion de poco, no parece escusar de culpa, porque poco hazen para el bien comun, y mucho se quita a los pobres: aunque con la tercera y quarta conclusion de fray Luis parece tener en el fin. Que el, y san Antonino,^d y Medina^e tegan lo contenido en ellas, dize lo Cordoua,^f porque dize, que estos Doctores dizen, que el Papa tiene plenitud de potestad sobre los bienes Eclesiasticos, y que sin causa no puede dar aquellas cosas licitamete a los ricos, que auian de ser dadas a los pobres: empero que si, auiendo causa razonable: mas que no dizẽ, que tal donacion hecha sin causa es inualida, y lo mismo tiens fray Manuel Rodriguez,^g Turrecremata,^h y otros, como es el doctissimo padre y Maestro Orellana,ⁱ y mas cumplidamente el doctissimo padre y Maestro Bañes,^k que dizen, que quando el Pontifice concede semejante bula de composicion, presupone auer causa legitima, y que la ley natural se ha de guardar: lo qual se dexa, para q̄ lo juzgue el discreto confessor, v. g. como si esse deudor es afsi pobre, q̄ mal o apenas puede restituir, o la deuda no es muy cierta, podra entonces el confessor discreto admitir la composicion, y absoluer al penitente, *Alias non est licitũ debitori talem compofationem facere.* Hec dicunt Orellana, & Bañes.^l

A CASO III.
P. Dos cosas buenas. La primera, si quando en la bula de composicion està, que el q̄ diere dos reales, quede libre de restituir lo ageno que tiene de bienes inciertos, hasta suma de doze o treze ducados: si el que deue venti quatro o mas de los treze queda libre, y no obligado a restituir lo q̄ tiene ageno de bienes inciertos, si dos o tres veces da dos reales, casi haciendo dos o tres composiciones. Lo segundo, si otro fuera del Papa, como el Rey, o Principe, puede hazer por via de composicion la dicha remission.

B R. A lo primero con Soto^m y Cordoua,ⁿ los quales responden a esta question negatiuamente, diziendo que esto no puede ser hecho, sino es como dize Cordoua, que el Papa en la bula lo explique, porque si no lo explica, como dize Soto, seria esto trauar fraude a la intencion y bula del Pontifice: y aun aña de mas, que el que mayor suma que en la bula està tassada, deue, ni por toda, ni por parte se puede componer por precio de dos reales. Y finalmente dize Soto,^o que vna cosa es ser el acreedor ausente, y otra es ser incierto: porque el que sabe a quien se deue sin falta, por la composiciõ de la bula en ninguna manera es librado de la deuda, aunque sea muy pequena, sino que todo se ha de embiar al ausente, o darlo todo a los pobres: porque la bula de la composicion no señala sino deudas inciertas, ni tampoco el acreedor es dicho incierto, por solo que el deudor ignore quien sea, hasta tanto que explore con gran diligencia, y no pueda hallar quien sea. Cõcuerdan fray Luis Lopez,^p y fray Manuel Rodriguez.^q

C Y en conclusion nota, que se puede vno cõponer por la dicha bula de la composicion hasta cantidad de cien mil maravedis, dando dos reales de limosna por cada cinco mil maravedis: y si huuiere mas cantidad de los cinco mil maravedis, se ha de recurrir al Comissario general de la Cruzada, para q̄ se haga la Composicion.

D A lo segundo respondo, que Soto^r dize, que el no vece porque, si comodamete se puede hazer esto, no puede la republica o Rey hazer en remedio y subsidio de la republica, q̄ los deudores de los bienes inciertos, si con buena fe contribuyen la mitad, no queden libres de lo demas que deuen, con condicion que la suma, sobre que ha de ser hecha la composicion no exceda de veinte ducados, o poco mas, auiendo para ello necesidad vrgente, v. g. como si vna guerra grauissima viniesse contra la republica, y para defenderse, y alcanzar vitoria fuesse necessaria gran suma de dinero: empero dize Soto,^r que esto jamas se ha hecho, ni tampoco comodamente puede

a S. Ant. 2. p. 1. c. 6. id. finem.

b Sylu. resti. 8. q. 8.

c Sot. in. 4. sen. d. 2. 1. q. 2. ar. 4. & p. 924. & de iust. & iur. lib. 4. q. 7. ar. 1. pa. 336. b.

d S. Ant. vbi sup.

e Med. dere sit. q. 3.

f Cordo. vbi supra.

g F. M. Ro. en la declar. de la bula de cop. dub. 3. nu. 5. pagin. 168. a. b.

h Turrec. c. si res. 14. q. 9.

i Orell. 2. 2. q. 62. ar. 6.

k Bañes de iust. & iur. q. 62. ar. 6. pag. 245. 3. & 4.

l Bañ. & Orell. vbi sup.

m Sot. in. 4. sen. d. 2. 1. q. 2. ar. 4. pagin. 925. b.

n Cord. 99. Theo. lib. 5. q. vlt. de indulg.

o Sot. lib. 4. de iust. & iur. q. 7. ar. 1.

p F. L. Lop. 1 p. inf. col. c. 136.

q F. M. Rod. en la declar. de la bula de comp. dub. 1. & 2. n. 2. & 3. pag. 166. b. & 167. a.

r Soto vbi supra.

s Soto vbi supra.

puede ser hecho por la potestad civil, y que no ha dicho esto para que se tome ocasión para que se haga, sino para mayor explicación del derecho, con el qual el Papa acostumbra a hazer esto. Esto es sentencia de Soto, y su opinión: empero Cordoua abiertamente reclama contra Soto diciendo, que ninguno fuera del Papa, sino es de consentimiento y licencia del Papa, puede hazer semejantes composiciones de los bienes inciertos ilicitamente adquiridos. Lo primero, porque los dichos bienes inciertos se juzgan ser ya en el tesoro comun temporal de la Yglesia, del qual solo el Papa es dispensador. Lo segundo, porq̄ contra el derecho Eclesiastico, que dispone que tales bienes no, sino en pobres sea distribuidos, ningun inferior al Papa puede hazer, o disponer, sino es que algun Obispo por costumbre legitima que derogue la ley, no reclamando el Papa, huiesse prescripto, en hazer semejantes composiciones. Esta opinion de Cordoua dize fray Luis Lopez y fray Manuel Rodriguez, b ser la mas cierta y razonable, como lo es, y la que se ha de tener: porq̄ aunque sea licito, segun Cordoua, poderse entremeter los principes seculares en solos los bienes inciertos, que no son ilicitamente adquiridos, sino que son perdidos, y andan descaminados, por auerlos perdido sus propios dueños, como son las cosas viuas, de las quales queda dicho en el caso segundo del capitulo treinta y seis de bienes inciertos, los quales en nuestro Español se llaman mostrencos: porque estas cosas al tesoro de la republica secular pertenecen: con todo esto en los inciertos ilicitamente adquiridos, no lo pueden hazer, esto es, entremeterse. Muchas razones dan fray Luis Lopez, y Cordoua para prouar esto, entre las quales es vna: porque en los bienes illicita e injustamente adquiridos la conciencia se ha de tornar a poner en orden delante de Dios, a lo qual no se estien de la potestad civil natural, sino solamente la Eclesiastica espiritual: porq̄ en esto ellos mismos señores inciertos con acto deuido consenten que sea dellos el Papa dispensador, y que descarguen las conciencias de los que deuen: y lo mismo dize Orellana, e y fray Domingo Bañes, d los quales padres Maestros e hablando de los bienes arriba dichos mostrencos, que no se sabe el señor verdadero dellos, dicen que el que se los halla, los puede retener para si, y no es necessario darlos a pobres: y tambien dicen los dichos padres Orellana y Bañes, f que con todo esto se guarden las leyes justas de cada Reyno y provincia acerca destas cosas halladas, como lo dize Cayetano, y Navarro, g y aun dize q̄ no ay necesidad de aguardar sentencia de juez para restituir semejantes cosas halladas.

a Cord. vbi supra.

b F.M.Rod. dub. 4. & 5. n. 6. & 7. vbi supra.

e Orella. in scriptis. 2. 2. q. 62. art. 3. conc. 1. 2.

d Bañes de iust. & iu. q. 62. ar. 5. coc. 1. 2.

e Orellan. y Bañ. in. q. 66 ar. 5.

f Orella. y Bañ. in. conc. 2.

g Nau. c. 17. n. 174.

A segun la forma de la ley, v.g. Ayley en España, b q̄ semejantes cosas halladas sea entregadas al juez, el qual a voz de pregonero en los dias feriados, esto es, de mercado, o feria, si no pareciere el señor cuyas son, las entregue a aquel que le compete por priuilegio del Rey, como es los padres Trinitarios o Mercenarios, que tienen por particular priuilegio del Rey los bienes mostrencos para redencion de captiuos: y asi se ha de hazer en el foro de la conciencia. Para esto mira el caso del cap. 36. de bienes inciertos, para el qual, y para lo que se acabò de dezir, se ha de notar, q̄ por bienes inciertos mostrencos se entiende (como queda dicho arriba, solo las cosas viuas que andan descaminadas por auerlas perdido sus dueños, y estas solamente se den a los dichos padres para el efecto que està dicho, y no las demas cosas perdidas, que no son viuas, que se hallan, porque estas son de quien las halla, como queda dicho en el caso citado, y no se comprehenden y entienden en lo mostrenco, como lo dize Bañes: i y asimismo quando los dichos padres sacan cartas de excomunion del señor Nuncio, para q̄ quien se ha hallado alguna cosa, se la de de lo mostrenco viuo perdido, se entiende tan solamente, porque el señor Nuncio por sus cartas de excomunion no les quiere dar, ni les da mas de lo que les pertenece, y tienen por priuilegio real, como lo dize claramente fray Manuel Rodriguez: k y ellos no tienen por el priuilegio real mas de lo que se llama mostrenco, que como queda dicho, son cosas viuas perdidas, y no otra cosa ninguna, ni por el se les deue mas.

h L. 4. for re gal. tit. 1. 2. 1. 2. lib. 6. ord. regal. tit. 11. l. 1.

i Bañes y bñ supra.

k F.M.Rod. l. 1. co. 99. reg. q. 38. ar. 10. 4. pag. 362. con lum. 2.

39

C A S O III.

P. Si el que deue de bienes inciertos illicitamente adquiridos doze o treze ducados, y se compone por virtud de la bula de la composición por esta suma, por precio de dos reales que manda la dicha bula que se den, para poderse componer por esta suma y cantidad: si dados los dichos dos reales queda seguro en el fuero de la conciencia, y en el exterior de toda lo demas que deue? Antes de responder nota dos cosas para esto. La primera, supuesto que vno està obligado a hazer diligencia para saber del acreedor incierto antes que se componga, y que aquel se dize auer hecho la diligencia deuida en este caso, y en otros semejantes, que haze todo lo que vn hombre de bien, y temeroso de Dios suele hazer en semejantes negocios. La segunda, que si despues de compuestos algunos, tienen animo de no restituir lo que se les remitió, aunque no se les fuera perdonado y remitido, como arriba queda dicho por este beneficio de la composicion,

L que

Primera parte.

que pecan mortalmente. Esto aduertido a lo A preguntado.

Resp. Que a esta question responde Cordoua, a y Soto, b conuenientemente, aunque en alguna cosa diferentemente, porque Soto dize poderse hazer esto adonde huiere causa legitima y manifiesta, y siendo hecha la composicion con precio moderado: empero dize, que pues tan amenudo, y por tan vil precio son hechas las composiciones, basta q̄ quede seguro en el foro de la conciencia, por que en el foro judicial dize, que el piensa no quererlo el sumo Pontifice librar: antes si despues los acreedores parecieren, y legitimamente prouaren sus deudas, no será recibida la escusa del deudor, que dize el auerse ya compuesto por el precio tassado en la bula de la composicion: porque sería esto abrir camino muy ancho para fraudes y engaños. Esto dize Soto, c al qual sigue fray Domingo Bañes, d y Enriquez, e y así el deudor obligado a restituýrse los despues de la sentençia del juez, segun estos Doctores: aun que otros tienen que in vtroque foro, está obligado luego que pareciere el señor verdadero dellos a restituýrse los: desta opinion es Cordoua, el qual dize, que si despues de la tal composicion parecieren los señores de los tales bienes inciertos, los deudores estan obligados a restituýrse las aquellas cosas tá sola mente que estan en su forma o substancia, aun que alterada: y semejantemente, quanto de aquellos bienes inciertos, se han hecho mas ricos, y no mas. Entóces son de aquellos bienes inciertos mas ricos, segun Cayetano, f quando en lugar de los tales bienes inciertos, ellos deudores tuuieron ganancia, o precio dellos, o si tanto de sus bienes huieran consumido, si tales bienes inciertos no ruieran, o no consumieran: y todo aquesto se ha de restituýr a los verdaderos señores que parecieren, y no mas: ni tampoco aquello que en pobres, o pias causas está ya distribuydo: ni tampoco aquello que con buena Fé está ya consumido, si de alli, como dixé, el deudor no se ha hecho mas rico. La razon destas cosas es, porque tal remision solo puede ser hecha por el Papa, mientras que no pareciere verdadero señor, a quien tales bienes se han de restituýr, porque ni de otra el confinio, ni denia de consentir, ni tampoco la recta razon dicta de otra suerte el Papa, o Principe, poder hazer, o establecer lo dicho. Luego pareciendo señor verdadero, no ay porque, de su derecho y dominio sea priuado, e impedido para recibir aquellas cosas, que estan en su forma, o en su equivalente: esto es quanto dellas el deudor sea hecho, y está mas rico, como arriba queda dicho, porque a las demás que de ningún modo ni suerte es-

tan, sino que con buena Fé se consumieron, ningun derecho queda para alguno: como lo dize bié entre todos los Doctores, Siluestro, g expressamente cōuerda fray Luys Lopez, h y Cayetano, i y fray Manuel Rodriguez. k Desta opinion tambien es el doctissimo P. y Maestro Orellana, l el qual dize estas palabras. *Si post factam compositionem compareat verus Dominus teneatur debitor in vtroque foro interiore, & exteriori soluere Domino commarenti omne debitum, excepta ea parte quam soluerat.* Lo qual, como el dize, es contra Soto, y esta sentençia es la que se deve de seguir, dexando la de Bañes y Soto, aunque es prouable, a la qual en otra parte se alega fray Manuel Rodriguez, m siguiendo a Enriquez.

CASO VI.

Preg. Iuan toma vna bula para Pedro, sin que Pedro le dixesse nada: quando la traxo, ya Pedro tenia bula: si podra Iuan aplicarla para otro.

Resp. que en ninguna manera: porque en realidad de verdad su intencion fue tomarla para Pedro, y no para otro ninguno: así lo respondiuiua voce el P. Maestro fray Bartolome de Medina, en general, y particular, siédole preguntado este proprio caso. Aduertase para aqui, q̄ para gozar de la bula vn hijo de familias, no basta que entienda de cierto, que su padre se la ha tomado, como se la suele tomar de ordinario cada año (estando ausente como al presente lo está) sin dezirle nada: y esta opinion tiene fray Manuel Rodriguez, n por mas prouable que la contraria, y parece serlo.

Nota, que el que hurta para tomar la bula, y la toma de lo hurtado, dando la limosna dello, que no le vale la bula, vt est in iure, o y lo mismo tiene la Glossa, p y lo enséña Soto, q y Antonio Gomez, r & Socinus Iunior, s y se prueua por la misma bula, pues dize en ella, si de sus bienes liberalmente distribuyere, o de los bienes que Dios le ha dado, y los bienes hurtados no los da Dios, sino el demonio, y esta es buena opinion, aunque F. Manuel Rodriguez t réga lo contrario, diziendo, que vale, y que las dichas palabras de la bula, quieren dezir que den limosna de los bienes, cuyo dominio tienen verdadero, de la manera que le tienen de lo adquirido con justo titulo, lo qual ternà lugar a mi parecer en lo que gana la ramera: empero no en lo q̄ hurta el ladró, pues jamas dello adquirio dominio ni justo titulo, y así es buena la primera opinion.

CASO VII.

Preg. S quando su Santidad pone en alguna bula esta clausula, cōuiene a saber, no que remos que de pecados reservados, y censuras, sean absueltos, aquellos que con confian-

a Cordo. in 99. Theo. li. 3. q. 7. r. de Indulg. dab. 1.
b Sot. in 4. d. 21. q. 1. ar. 4. p. 2. 26. a.
c Soto vbi supra.
d Bañes de Ind. & Ind. q. 60. ar. 1. 2. 246. b. conc. 3.
e Henric. li. 7. de Indulg. cap. 3. n. 4. Illa. & n. 5.
f Calet. 2. 2. q. 62. ar. 2.

g Sylu. refli. tu. 8. q. 4.
h F. Luis Lo. 1. p. instr. conf. c. 1. 392. 1. parte.
i Cole. 2. 2. q. 62. ar. 6.
k F. M. Ro. 2. tom. c. ar. conc. & nu. 12 y en la explicac. de la bula de la compo. du. 6 nu. 3.
l Orel. in scrip. 2. 2. q. 92. ar. 5. con cl. 5.
m F. M. Ro. in add. boll. composicionis nu. 2.
n F. M. Ro. in add. bull. ad §. 2. n. 9.
o c. non est putand. 1. q. 7.
p Nota.
q Gloss. c. transmiss. de decimis.
r Ant. Gom. en la exposic. de la bula claus. 11. n. 8. p. 119. b.
s Socinus si quis preter n. 4. def. 1.
t F. M. Rod. in add. ad §. 1. bull. & n. 15. vers. en quanto se diz.

ca de la dicha bula los cometieron, se ha de entender quanto a los pecados cometidos despues de recibida la bula, y no de los cometidos antes de recibirla?

Resp. Que Cordoua, a dize, que solamente se ha de entender de los pecados cometidos despues de recibida la bula, y no de los cometidos antes de recibirla, porque por la dicha limitacion, solamente procura el Papa quitar el incentiuo de pecar: lo qual es respeto de lo futuro. Empero dize fray Manuel Rodriguez b, que esta opinion de Cordoua, no la tiene por muy verdadera, porque lo mismo parece que es cometer pecados con confianza de la bula auendola recebido, que cometerlos con confianza que se puede facilmente auer: por lo qual dize, que ya que la dicha limitacion se ha de entender quanto a los pecados cometidos despues de recibida la bula, como lo dize Cordoua, que tambien se ha de entender quanto a los pecados cometidos antes de recibirla, si con confianza della se cometieron: y assi està bien.

CASO VIII.

Preg. Vno estando en Italia morador, auiedo se ya publicado las bulas aca, embio a dezir a vn amigo suyo, que le tomasse vna para el: hizolo assi: si le valdra?

Resp. Que no, porque la misma bula lo declara, diziendo, que su Santidad la concede para los Reynos de España, y Islas adyacentes, y en los Reynos de Sicilia, y Cerdeña: de suerte, que no estando en alguna de estas partes, no le valdra: y esta es doctrina cierta.

Empero nota, que seria otra cosa, si viniendo a estos Reynos para donde fue concedida la tomasse, porque entonces basta, q quando la toma, o da la limosna, sea morador, este y habite en los dichos Reynos, o venga a ellos, y se halle en ellos. Por tanto puede gozar della en el año de la publicacion, aunque se vaya a Reynos diferentes, como lo resuelve fray Manuel Rodriguez. c

CASO IX.

Preg. Vno estando en Salamanca, tomò la bula de la cruzada el dia que se publicò, que fue el primero de Febrero, de 1597. años, y despues se fue a viuir a Toledo, adonde se publicò para el año de 1598. en el segundo Domingo de Aduiento del mismo año de 97. si la que tomò en Salamanca le valdra hasta q llegue el primero de Febrero de 98. quando se cumple el año entero que la tomò, o si cesla luego con la publicacion de aquesta?

Resp. Que no cesla con la publicacion de aquesta, la que tomò en Salamanca, sino que tiene su fuerça y vigor, hasta que se cumpla el año de su publicacion: porque assi lo reza la misma bula, que serà el primero dia de Febrero, de 1598. años: aunque yo la tomaria

Primera parte.

A luego, porque sino la toma hasta que se cumpla el año de la que tomò en Salamanca, quando tomò despues estotra, se ha de contar desde el segundo Domingo de Aduiento, que fue su publicacion: y assi no se ahorra ningún tiempo, pudiendose tomar luego, como lo tiene fray Domingo Bañes, y es lo comun, y lo mismo que se ha dicho del que estando en Salamanca tomò la bula, y despues se fue a morar a Toledo, se ha de entender del que la tomò en vn Obispado, o Reyno, y se fue despues a otro: si el Obispado o Reyno en que la tomò era de los Reynos, para adonde esta uia concedida, como se dixo en el caso octauo, pues en todo corre vna misma razon.

CASO X.

Preg. Si la bula de la Cruzada se publicò en Toledo en veynte de Abril, de 1597. años, y dize, que valga vn año, desde el dia de la publicacion, y despues se publicasse otra el primero dia de Março de 1598. en el mismo pueblo: si la passada ternà su fuerça, hasta q lleguen los veynte de Abril, de 1598. que serà quando se cumpla vn año de su publicacion, o si la pierde luego que esta se publica?

Resp. Que ternà su fuerça y vigor hasta los veynte de Abril, de 1598. porque la intencion del Papa es, que valga vn año entero.

CASO XI.

Preguntase: Si tienen mas priuilegio los que van a la guerra, que los que estando en su casa dan dos reales de limosna, o su valor, para ayuda della, tomando la bula: porque parece que no, porque tambien se concede indulgencia plenaria, y remision de todos sus pecados a los que dan dos reales, como al que va a la guerra.

Resp. Que es grandissima la diferencia, porque el que da dos reales de limosna tomando la bula, no goza de la dicha indulgencia, sino vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, dentro del año de la publicacion. Demanera, que si despues de absuelto buelue a pecar, de ningun pecado de aquellos le absolueran quanto a la pena, sino que ha de satisfacer con obras buenas, o pagarla en el purgatorio, si muriere en gracia: mas el que està en la guerra mientras alli està, tantas quantas vezes pecare, arrepintiendose, confessandose, por virtud de la bula, queda absuelto a culpa y pena: lo qual se prouea, porque abaxo hablando de la indulgencia que se concede a los que dan limosna señalada, dize, que le ganen vna vez en la vida: empero en la que se concede a los que van a la guerra, no dize vna vez, sino absolutamente se concede, y assi se ha de entender toties quoties, conforme a vna doctrina que trae Navarro, d y lo resuelve fray Manuel Rodriguez. e

a Cord. lib. 5. de indulg. q. 37. in fine.

b F. M. Rod. en la declar. de la bul. §. 2 n. 29. da. 6.

Nota.

e F. M. Rod. en la exposicion de la bul. §. 1. du. 3.

d Nau. de in. indulg. notab. 30.

e F. M. Rod. en la de. lar. de la bul. §. 3. dub. 6. nuq. 15. p. 12. b.

por cõgregaciõ o capitulo: si comunican de los priuilegios de los padres de la Cõpañia, los quales aprouados por el Ordinario, cõforme la forma del Conc. Trid. tienē autoridad para lo susodicho. Esto dize el dicho Padre.

Pues boluiedo a nuestro proposito, q̄ es, q̄ en todas las cosas preguntadas està claro q̄ ay culpa mortal, como tãbien lo resuelue Pedraça.^a De lo qual se sigue, quãto embuste es ir a ensalmaderas, y creer q̄ ay ojo, que otros llaman sojado. Para entẽdimiento de lo qual se ha de notar, q̄ ay algunas personas de tan mala cõplexiõ, llenas de malos humores, q̄ la virtud natural q̄ despiden de fuera por la parte mas delicada del cuerpo, q̄ son los ojos, y se estiẽde por el aire inficionãdo, tocando la criatura pequena y tierna, la mata, o dexa enferma. Cõforme a esto dize Aristoteles,^b q̄ si estàdo la muger cõ aquã indisposiciõ ordinaria se mirasse en vn espejo limpio y nueuo, le cubririade Paño. Possible es tãbien, q̄ algunas vezes vega esto por arte del demonio, cõ quiẽ las hechizeras tienē cõcierto, como lo resuelue S. Tom.^c y Pedraça,^d el qual dize, q̄ si el niño està lexos de la persona, por mas q̄ le mire, no tiene este peligro, q̄ por ser mucha la distãcia, se acaba aq̄ mal humor antes q̄ llegue, o llega sin fuerça. Siguese desto, q̄ de alabar al niño q̄ es hermoso, no le puede venir daño, como piẽsan algunas mugercillas diziendo: Bendigale Dios: porq̄ lo q̄ haze al caso es la vista cercana cõ põçõña, y no la habla. Dize q̄ era pecado ir a ensalmaderas, y comunmente lo es, y mortal, quãdo se dizẽ palabras, o se hazẽ figuras, o cerimonia, o se ponẽ cosas, siẽdo manifesto q̄ no tienen virtud para obrar los efetos para q̄ se aplican, porq̄ todo es supersticioso, y aun socapa, se llama el demonio, y nace de algũ cõcierto, que los magicos antiguos hizierõ cõ los demonios, vt patet in iure:^e y si acacee sanar el enfermo con esto: el demonio es grande medico, y muy antiguo, que por lo que vio y leyõ, sabe mucho, y echã sin sentirlo algunos poluos, o çumos, o saca los malos humores del cuerpo. Verdad es, que muchas viejas pobres inuentan cosas que nunca vieron ni oyeron para remediar males, por vaziar con sus mentiras las bolsas de sus vezinas. Dize q̄ comunmente es pecado mortal, saluo si como dize Nauarro,^f y F. Man. Rodriguez, ḡ si las santiguaderas, o ensalmaderas son personas virtuosas, discretas, y comunmente auidas por de buena vida, quãdo lo hazẽ vsando de oraciones licitas, y conjuraciones, como por la pasiõ de Iesu Christo, y otras cosas semejantes, porq̄ entonces no es pecado mortal, y lo pueden hazer, si de alli no toman ocasiõ para hazer lo otras personas simples.

Acerca de lo q̄ toca a los saluadores digo

Primera parte.

A ultimamente lo primero cõ Medina, q̄ se hã de tolerar en la Yglesia de Dios, porq̄ comunmente se piensa q̄ tienen *gratiam sanitatum*, porq̄ como no admitan algunas cosas vanas y supersticiosas, se toleran en la Yglesia Catolica. Lo segundo dize Medina,^h q̄ para el tiene por opiniõ, q̄ muchos destos son engañadores y gẽte perdida, porq̄ creen tener esta gracia como por herencia de sus padres, y por ella venirles. Lo tercero, porq̄ es cierto, q̄ las gracias gratis dadas se hallan muchas vezes en hõbres pecadores y malos, y esto es de fẽ. Lo quarto dize Medina, q̄ llamarse estos a boca llena saluadores, es en injuria de Christo, porq̄ solo Christo se ha de llamar a boca llena saluador y guardador.

B De la materia deste cap. aqui nome alargo mas, porq̄ de todo lo q̄ en el se trata en muchas partes desta Suma lo dize bien copiosamente, aũq̄ no en capitulos particulares, y principalmente quiẽ viere y leyere el libro llamado Maleus maleficarũ, hallarã todo lo q̄ està aqui dicho acerca desto, y de hechizeros. Tãbien nota el capitulo que viene, q̄ es para este bueno.

Capitulo XLV. de Brujas.

CASO I.

PReg. Si los magos encantadores hechizeros pueden por virtud de los demonios lleuar los cuerpos de vn lugar a otro, esto es, con suma breuedad transportarlos por muchos y diuersos lugares. Y finalmente aqui se pregunta, si se ha de creer todo lo que dicen de las brujas?

R. Que acerca desta dificultad (propter ca no. Episc. i adonde son condenados los que creen q̄ las mugercillas de noche son lleuadas por los aires) los Iuriscõsultos dudã mucho, si es verdad lo que destas mugeres brujas se dize, o si es sola ilusion y engaño de los sentidos. Samuel religioso Menor en su Opusculo se esfuerça a prouar ser ilusion de los sentidos: lo qual el Abulense afirma auerlo el cõprouado con experiencia. Iuan Dado de la Ordẽ de los Predicadores desfiẽde no solo poder ser alguna vez vno engañado, sino tãbiẽ verdaderamente de vn lugar a otro ser trãsportado y lleuado: y lo mismo tiene Turrecremata.^k Empero lo q̄ ay en esto es, q̄ mucha gente perdida negando a Christo nuestro Señor por persuasiõ del demonio que puede, y los magos encantadores hechizeros por su virtud, los cuerpos de los hombres de vn lugar a otro mouer y passar, que les promete riquezas y deleites: y assentando con Satanas para tenerle por señor, y viuir debaxo de su imperio, vntan los cuerpos con ciertos materiales, y carga sobre ellos vn sueño muy profundo, y estando assi imprimiles tan fuerte-

h Medina. in scrip. in. 2. 2o q. 97. art. 4.

i Can. Episc. 29. q. 5a

k Turrecr. super distu Can. Episc.

a Pedr. in de clar. precep. n. 9. & 12.

b Arist. en el lib. del sueño y vigilia.

c S. Th. 2. 2. q. 117. art. 3.

d Pedraça vbi supra.

e Can. Episc. 26. q. 5.

f Na in Ma. c. 6. l. n. 3 6

g F. M. Rod. 2. to. c. 7. cõ clu. & n. 6.

mente en la imaginacion lo que passa en Roma, o en Venecia, q̄ como despiertan, tienen por cierto que se hallaron personalmente en aquellas ciudades, y lo vieron con los ojos corporales, contando todo lo que verdaderamente passó en ellas en el tiempo q̄ estuuieron arrebatadas. Fue el mal adelante en tanto crecimiento, que van muchos y muchas corporalmente a cierto lugar en despoblado, q̄ tienen señalado para esto, donde las lleva el demonio de noche por el aire para adorar a Satanas, y tomar tras esto sus deleites carnales con diablos en figura de hombres y mugeres: y esto passa algunas vezes, como lo dize Castro,^a y Maleus Malefic.^b y desta suerte se reconcilia las dos primeras opiniones q̄ se cōtienen en el dicho capit. Episcopi, porq̄ la vltima dize, q̄ esto no passa siempre, sino q̄ algunas vezes son lleuadas por el aire desta suerte. Como tambiē lo dize F.M. Rod.^c No contentas con esto tabajan de ahogar criaturas de noche, poniendo el demonio a los padres vn sueño pesado, no por chuparles la sangre, como piensa la gente comū, sino por agradar a Satanas, que da mayores lugares, y fauores y honras alla en sus fiestas y ayuntamientos a los que matan mas niños: jēmpero en la casa que auja Cruz, o Crucifixo, o imagen de nuestra Señora, o agua bendita, no podian hazer daño, ni al niño, que quando se acostaua, la madre le bendezia con la señal de la cruz. Todo esto supieron dellas los Inquifidores y justicias de Nauarra. Algunos creē, que entran en las casas estando las puertas o ventanas cerradas, y es diabolico error dar a los miēbros del enemigo el dote de cuerpo glorioso. La verdad es que el demonio las abre muy passo para que entren, y las buelue a cerrar despues que salen. Creer tambiē que mudan la figura que Dios les dio, boluiendo se badiles, o escobas, o gatas, es contra la Fē, como se determina en vn Concilio:^d empero de tal manera les traetorna el demonio la imaginacion, que les parece que tienen otra figura, como castigó Dios al Rey Nabucodonosor, que anduuo siete años con los animales del campo, comiendo yeruas con ellos, imaginándose todo este tiempo como animal bruto, como se puede ver en Daniel,^e con la declaracion de san Ambrosio, fy de santo Tomas,^g como lo resuelue Flores Theologicarum,^h y Pedraça,ⁱ y Armila,^k la qual tãbiē dize que esta seta de brujas propia y expressamente no es heretica, sino presumptiue. Muchas razones buenas ay para ello, miralas en ella. Finalmente todo lo dicho es lo comun. Miralo tambiē en Tabiena, y en Siluestro.^l

CASO II.
P. Si puede vno tener al demonio ligado

A a vn anillo, de suerte que no se pueda salir, ni ir de alli, lo qual se dize tener vno familiar?

R. Que no es verdadero dezir, el demonio estar ligado, y atado a vn anillo, o imagen, de suerte que siempre estē presente al anillo o imagen, sino dize se estar ligado y atado, porque siendo llamado del que posee el anillo, siempre viene, y no ha menester tiempo para boluer adonde quiera que estuuiere el poseedor del anillo, o imagē. De aqui se colige la grãde miseria y engaño delos magos encantadores, q̄ se dã a entēder tener assi como en cadena presos los demonios. Y finalmente por la mayor parte lo que se dize de semejantes anillos, o imagines, es fabu la, como lo tiene Flores Theologicarum, m y Henrique de Asia,ⁿ y bien doctamente Iacobo de Graffijs,^o el qual lo prueua biē.

C A S O III.
P. Presupuesto lo del caso passado, si es falso lo que se dize de las brujas, conuiene a saber, que andan con Diana, o con la muger de Filipo Herodiana a cauallo en ciertas bestias?

R. Que es ilusion de los demonios: y la razon es, porque Diana diosa de los paganos no fue, ni en este mundo, ni tampoco se halla en el otro, y Herodiana estã en el infierno, ni se le permite salir de alli, ni es muger, sino sola anima. Pues dezir que andan sobre ciertas bestias, tambiē es cosa de risa, porque las bestias no pueden andar en tan breue tiempo real y verdaderamente tantos espacios de tierras, y tan calladamente: y assi es engaño y ilusion de los demonios, como lo tiene san Agustín, y P Flores Theologicarum, q̄ y se hallarã tambiē en el libro llamado, Maleus Maleficarum,^r en el qual tambiē se dize porque causa comunmente ay mas brujas que brujo, la qual breuemente dirē, y es, porque las mugeres son mas liuianas y flacas que los hombres, y assi las engaña el demonio mas facilmente.

C.
Capitulo XLVI. de Cambios.

CASO I.
P Reg. Supuesto que el cãbio real se llama, y lo es, trocar moneda presente por ausente el que la ha menester, dentro del Reyno, o en otra prouincia. Finalmente cambio es negociacion, que consiste en la comutaciō de los dineros. Que cosa es cambio minuto, y si es licito?

R. Que cambio minuto es trocar vna moneda de oro por otra de plata, o de plata por oro,

a Cast. de ista hereticorum punitio ne. c. 16.

b Maleus malefic. in malis locis.

c F. M. Rod. 2. to. c. 7. nu. & conc. 6.

d Conc. 26. q. 5. c. Episc.

e Dam. c. 4.

f S. Amb. 33. q. 5. c. remittitur.

g S. Tho. de regim prin. lib. 2. c. vlt.

h Flor. The. to li. 2. cen. q. vlt. de arte mag. artic. 4. dif. 5.

i Pedr. en el x. mād. n. 1.

k Arm. vcr. frig.

l Tabien. & sylo. verb. friga.

m F. Th. ll. 2. sen q. vlt. de art. mag. art. 4. diff. 5. ar. 5. diff. 2. dub. 1. pag. 359. & 366.

n Henric. de Asia sup. Genes.

o Iac. de Gr. d. Cap. in de. cit. aur. li. 2. ca. 5. nu. 17. pag. 86.

p S. Aug. lib. de anima & spir. c. 27.

q Flo. Theo. vbi sup.

r Mal. malefic. q. 1. in ordine.

oro, o oro y plata, por moneda de cobre, o la de cobre por la de oro, o plata. Alo segundo, si es licito, que dexando opiniones a parte, q̄ Bañez, a y Armila, b y Cayetano, c y fray Manuel Rodriguez, d tienen que lo es, y dize el Padre fray Manuel Rodriguez, que por razón del daño emergente, y del lucro cessante, licito es a las personas particulares cãbiar vna moneda por otra en este cambio minuto. Quando por estas causas algun interes, vltra del precio legal de la moneda que dan, pone exemplos para esto. Esta misma opinion tiene Siluestro: Conrado, y Garcia tienen, que es licito, solamente a los que lo tienē por oficio puestos por la Republica, y a los demas no: empero lo contrario se ha de tener, conuene a saber, que a todos los ciudadanos es licito tener este trato, aunque no se le aya encomendado este trato la Republica: aunque es verdad, que el Rey, o la Republica puede prohibir que no tengan este trato personas particulares, y este mandamiento, o ley recibida, obliga a pecado mortal, y a restituyr lo que se lleuare mas por trocar la dicha moneda. Desta opinion es Soto, e a quiē sigue Mercado, f y Bañez, g y fray Luis Lopez. h Nota para este punto el caso que viene.

Nota tambien, que hablando generalmente: cambio no es otra cosa, sino vna permuracion de vna cosa por otra: empero hablando particularmente, segun nuestro intento, no es otra cosa cambio, sino vn trueco de vn dinero por otro, como lo resuelve Nauarro, i y fray Luys Lopez, k y fray Manuel Rodriguez: y assi dize Cayetano, q̄ el arte del cãbio es vna arte de negociar, que consiste en trocar vn dinero por otro.

Y finalmente nota, que ay tres maneras de cambios: vno se llama minuto, que es el de nuestro caso, otro por letras, y otro seco, cambio minuto ya se sabe qual es, el cambio por letras se dize quando se trueca vna moneda de presente, por otra ausente que està en otro lugar, y por esso se llama cambio por letras, porque aquel que cuenta sus dineros presentes en Madrid, para que se den en Roma, recibe letras, por virtud de las quales se le pagan allã. Cambio seco se dize, quando se trueca el dinero presente, por el ausente, no en otro lugar, sino porque se ha de dar en tiẽpo diferente, y por esto se llama cambio seco, porque es ageno del verdadero cambio Real.

Tambien se ha de notar, que el cãbio es diferente de la venta: porque en la venta se considera la pecunia, como precio legal, lo qual no acaece en el cambio, porque no ay mas razon, que vna pecunia sea precio de la otra, que la otra sea precio desta: sino es quãdo el valor de vna pecunia es mayor, o me-

Primera parte.

A nor, que el valor legal de otra, por razon de su bõdad, o malicia: y en este caso no es el verdadero cambio, sino venta: como lo aduierde Siluestro, m y fray Manuel Rodriguez, n y se distingue tambien del contrario del emprestito, o del alquiler, porque por el cambio luego hablando regularmente se traspassa el señorío, lo qual nõ acontexe en estos contratos: y difiere del contrato del mutuo, porq̄ en este contrato simplemente se passa el señorío, quierò dezir sin respeto principal a algun interes, mas en el cambio no se traspassa el señorío simplemente. Demanera, que la fuerte que se da simplemente, sea restituyda: mas que sea restituyda con alguna ganancia.

B Lo segundo difiere, porque las cosas q̄ se truecan son diferentes, o en su genero, o en su especie, a lo menos en numero, como lo dizen los Filosofos: la qual diferencia es tan esencial a la naturaleza del cambio, que quanto mas difieren las cosas que se truecan, tanto mas se llegan a la verdadera naturaleza del cambio. Mas lo contrario acontece en el contrato del mutuo, porque si fuesse possible la misma cosa que se presta se auia de restituyr: y assi visto que es imposible darse la misma cosa, bueluese en su especie. Desta diferencia se acordò santo Tomas, o la qual nace del fin del mutuo, y del cambio, porque el mutuo se da de balde sin ganancia ninguna, por lo qual se buelue la misma cosa, o a lo menos en su especie: mas lo contrario acaece en el cambio, en el qual se da la cosa con alguna ganancia: por tanto conuene, que quando se buelue, sea otra en alguna manera, porq̄ boluiendose la misma cosa singular que se dio, ningun prouecho traeria el que la recibio. Otras diferencias pone Conrado, p Soto, q y fray Manuel Rodriguez r

CASO II.

Preg. Que tanto se puede lleuar licitamente por trocar vna moneda por otra en vn mismo pueblo y lugar: pues se dixo en el caso pasado este modo de negociar, que se llama cambio menudo, que es licito, como lo es tambien lleuar alguna cosa, nõ por trocar vna moneda por otra, sino por prestarla, para hazer con ella algun aparato.

Resp. Que siendo cosa moderada la que se lleuare, segun tassan las premiticas reales, especialmente nõ auiendo mucha abundancia de aquella moneda, que se trueca al presente en aquel lugar, que nõ ay que escrupulear en ello, como por trocar vn real, vn marauedi, en vn toston, vn quarto o seys marauedis, en vna corona, medio real. Todo es licito, mayormente si lo tiene por oficio, y aunque nõ lo tãga, sino que se le ofrecio pedirse trueque de vn ducado, ganar alguna cosa, entonces nõ es pecado grande, ni pequeño, siendo

m Sylu ver. vsu. 4. q. 7. dist. 1.

n F. M. Rod. vbi sup ca. 102. conclu. & num. 3.

o S. Tho. in opusc. 37. c. 13.

p Conra. II. de contr. q. 96. con. 112 & q. 99.

q Sot. vbi sup. q. 2. ar. 1.

r F. M. Rod. vbi sup.

a Bañ. de iust. & iur. q. 8. ar. 4. pa. 642. ver. pro decisioe.

b Arm. cãb. n. 4.

c Citer. en la Suma en el mismo lugar

d F. M. Rod. 2. to. c. 103. concl. & n. 1. conc. & n. 3. & c. 103. conc. & n. 5.

e Sot de iust. & iur lib. 6. q. 9. p. 542. a. Nota. 1.

f Mercad. de contr. lib. 4. cap. 2.

g Bañ. de iust. & iur. q. 78. ar. 4. pag. 644. col. 1. d. concl. 2.

Nota. 2.

h F. Luis Lo. in instr. nego. c. 12. p. 380. a.

i Nau. c. 17. de camb. n. 16.

k F. L. Lop. vbi sup. 2. c. 1.

l F. M. Rod. vbi sup. ca. 102. conc. & nu. 2.

Nota. 3.

a Soto. The. q. de cãbijs art. 3.

b Merc. en lo de cambios c. 2. de cam. manual, y del camb. o venta de las coronas.

c F. M. Rod. 2. to. c. 103. conc. 2.

d Nau. c. 17. n. 183. tit. 5.

e Sot. lib. 7. q. 4. art. 5.

Nota

f Sot. de iur. & iur. q. 12. art. 1. p. 547. a.

g Sot. vbi sup.

h F. L. Lop. lib. 2. instr. nego. c. 2. p. 297. b. & c. 3. pag. 298. b.

i Orellan. in scriptis q. 78 conc. 1. ar. 4. dub. 6.

el interes poco. Flores Teologiarum, a Mercado, b y fray Manuel Rodriguez, c dizẽ, que en la Republica adonde esta ganancia, o estipendio està tassado, la tassa se ha de guardar sin salir della. Empero donde no ay tassa se ha de guardar aquella tassa que los hombres experimentados en semejantes negocios, y de buena conciencia arbitraren. Y injusticia se comerera defraudandolos del salario que se les deve conforme a la dicha tassa: como lo tiene Nauarro, d y Soto. e

CASO III.

Preguntase: Si es licito el dinero de vn Reyno trocarlo o cambiarlo por el dinero de otro Reyno adonde vale mas. Y antes de responder se aduierda, que aqui no se pregunta si es licita la ganancia que se lleua, por llevar dineros de vna parte a otra, porque esto, como se dira en el caso veynte y vno, es licito, sino si es cosa justa cãbiar la moneda que vale aqui menos, por la que vale mas, en otro cabo.

Respondo: Que la respuesta de esto se dara en los tres casos que vienẽ. Y tambien no ta forçosamente para entendimiento deste y dellos, que por vna de quatro cosas puede valer la moneda mas en vna parte que en otra. La primera, por ser de mejor oro, o plata. La segunda, por no auer tanta abundancia de oro en aquella region. La tercera, porque el Principe quando conuiene a la Republica, aumenta el precio de la misma moneda, por la qual vale mas en vn tiempo que en otro. La quarta es, porque de todo genero de moneda, en vna parte, mas que en otra, ay grande copia de ella: y por esto donde ay mas, se estima en menos: y adonde ay menos se estima en mas: mira a Soto. f

CASO IIII.

Preguntase: Si es licito la monede de vna parte cambiarla por la de otra, adonde vale mas.

Respondo: Que cambiar la moneda hecha de oro, o plata de menores quilates, por la que es de mayores, si en ello no ay recompensacion, que es manifesta iniquidad, porque es lo mismo que si trigo, vino, azeyte, cambiasses por otro que de su naturaleza es mejor: y lo mismo que se entiende cambiando de vn Reyno para otro, se entiende, si se haze el cambio en la misma ciudad. Esta conclusion es clara, segun Soto, g quando el exceso fuesse de algun momento, porque cambiar vn ducado de España por otro Hungaro, aunque es mas precioso, porque aca entre nosotros se estima por vn mismo oro: no ay en ello ninguna injusticia: como tambien lo resuelve fray Luys Lopez. h Finalmente la opinion de Soto es buena y prouable, aun que los doctissimos Padres, Orellana, i y Ba-

ñez, k tienen, que es licito, y tambien esta opinion es prouable.

CASO V.

Preguntase: Si es cosa licita la moneda de vna parte, cambiarla para otra, adonde se buelua en el mismo peso que se da, aunque el Principe aya aumentado por ley el valor della.

Respondo: Que aqui ay dos opiniones. La primera es de Soto, l Orellana, * y Bañez, que tiene, que es vsura sin ninguna distincion. La segunda es de Siluestro, y Nauarro, m que dicen que es licito en tres casos, los quales se pondran en el caso vltimo del capitulo nouenta y ocho, que serà de emprestos, y es la que se ha de tener: miralo alli.

CASO VI.

Preguntase: Si esto es licito. Yo presto a vno, estando en España mil ducados, adonde cada ducado vale onze reales, para que me los buelua en Italia, adonde cada ducado vale treze carlines.

Respondo: Que es vsura clara, porque es lo mismo que si quisieses por mil y cien ducados que aqui das, recibir en Roma mil y dozientos: lo qual se ha de entender quando el carlin valiesse tanto en Italia, como aca vn real, porque podria ser no ser del mismo valor, Soto, n Orellana, o y Bañez.

CASO VII.

Preguntase: Si es licito el cambio adonde se trueca la moneda que vale mas, por la que vale menos, o al contrario, la que vale menos, por la que vale mas: verbi gratia. En Flandes por las guerras que suele auer, o en Roma por auer menor copia de dineros de contado que ay en España, cuya causa se tiene allà en mas el ducado, que aca entre nosotros: si por esta causa es licito, por los escudos que allà se dan, o reciben, recibir mas en España.

Respondo: Que lo es: y su razon es, porque la abundancia y copia de las cosas, disminuye el precio de ellas: y al contrario el no auerlas, le aumenta. De la misma manera que es licito por vna fanega de trigo, que se da adonde se estima al doble, recibir dos adonde se vende al doble menos: verbi gratia, vna fanega de trigo vale en Toledo vn ducado, y en Seuilla dos: si me prestaron en Seuilla vna bien me podran llevar en Toledo adonde la tengo de boluer, dos: y al contrario, Sic erit in monetis, segun Soto, p y fray Luys Lopez, q el qual lo prueua bien, y mejor Orellana, r y Bañez.

CASO VIII.

Preguntase: Si este cambio es licito, vno estando en Eciija, tomo a cambio cien arrobas de azeyte, con condicion, que las auia de boluer

K Bañ. de iur. sti. & iur. en la misim. q. art. & dub. & cõ cl. p. 645.

l Sot. de iust. & iur. li. 6. q. 12. ar. 1. p. 28. 547.

* Orella y Bañ. vbi sup. concl. 3.

m Nau. in cõmen. de vsuris y cambijs nu. 50.

n Sot. de iur. sti & iur. li. 6. q. 12. ar. 1. p. 547.

o Orell. & Bañ. vbi sup. concl. 1.

p Sot. de iur. & iur. li. 6. q. 12. ar. 2.

q F. L. Lop. lib. 2. instr. nego. c. p. 302. b.

r Orell y Bañ. vbi sup. dub. 3. cõc. 1.

boluer en Flandes, y no todas, sino sesenta, o al contrario estando en Flandes recibio cien arrobas de lino, para que en Medina las boluiesse, no todas, sino sesenta o setenta.

Resp. Supuesto que la medida o arroba, toda es igual aca y alla, que vno y otro es licito: y la razon es, porque aca ay mas copia de azeite que alla, y alla mas de lino que aca, y tanto valen alla sesenta arrobas de azeite, como aca ciento, y tanto aca sesenta o sesenta arrobas de lino, como alla ciento: y esto no porq̄ todo no sea vna medida y peso, sino porque de lino aca entre nosotros ay mayor penuria, y alla entre ellos la ay de azeite, como lo refuelue Soto.^a

CASO IX.

P. Si es licito este cambio. Vno en Fládes dio a cábio a vn ciudadano vezino fuyo cien ducados, cada vno de los quales se estima en trecientos denariolos cierta moneda de alla, fiquiera sea en oro, o en plata, porque esto haze poco al caso, con condicion que quando en Flandes ay a tanta cantidad de moneda como ay en España, o mayor, q̄ entonces le buelua por cada ducado trezientos y sesenta y quatro marauedis, los quales le auia de boluer, si para España se los diera a cambio. Ratio dubij est, porque si lo es para España por la copia que ay de moneda, porque no lo será tambien en Flandes para quando alla aya tanta abundancia?

Resp. Que no es licito, sino clara vsura: y la razon tambien lo es, porque en semejante caso se traspassa el dominio de la moneda, señalando el tiempo que despues se ha de boluer. De adonde se sigue no ser esto cambiar la moneda, sino prestarla, y por razon del emprestito ninguna cosa se puede pedir, no auiendo lucro cessante, o daño emergente, como queda dicho en muchas partes desta Suma. Finalmente no es cambio, porque en el cambio no se tiene cuenta con el tiempo, sino con el lugar, pues siempre dizen las cedulas que se dan, Vista esta pagareis en mi nombre esto: y quando se tiene respeto al tiempo, como es aqui, es emprestito, y así es vsura, como lo tiene Soto.^b

CASO X.

Preg. Que regla se podra dar para conocer el precio que corre en el cambio?

R. Que esta, y no otra ninguna, conuiene a saber, que por razon del cambio, y su naturaleza, ninguna otra cosa se puede recibir, si no como si dos cosas que está presentes, se cábiasen, esto es, que el que da a cambio estando en Flandes para España, no puede recibir mas que aquello que su dinero vale en España al tiempo que se lo cuenta a otro para España en Flandes, y al contrario al que lo cuenta en España para Flandes. Verbi gratia, como

A si el que lo cuenta a otro en Flandes para España, estuiesse cierto que aquel mismo dia y hora que lo cuenta, su factor ministro lo huuiesse de recibir en Medina para donde se lo da, y adonde ha de corresponder con ello?

Finalmente sea regla general, que para ser licito el precio de los cambios, no se ha de tener cuenta, si las letras se daran de aqui a vn mes, o dos, o tres, o vn año, quando podra auer mas falta de dinero, sino solamente se ha de tener cuenta al valor que tiene el dinero al punto que se expiden las letras, las quales si en aquel punto que fuesse posible darse en Flandes o España, se daran para que se hiziesen pagas de la quantia que rezan, conforme a la estimacion que en aquel punto tiene la moneda. Así lo refuelue Mercado, e el qual dize estas palabras: Pues aun a letra vista no se ha de considerar para el interes la estima que aura quando llegue la cedula, sino la que agora ay, si se puede saber. Esta doctrina tambien es de Soto, d y de Navarro, e y de fray Luis Lopez. f Nota dos casos que vienen, que para esto son necesarios.

CASO XI.

Preg. Vno estando en España teniendo en su poder dos caizes de trigo, los dio a vno de Sicilia a cambio, con condicion que alla le diesse tres por ellos, presupuesto que tanto valen alla tres como aca dos: empero al tiempo que el los dio, el otro no tenia en Sicilia los tres caizes de trigo, sino que los ouia de comprar para darlos: si este cambio es licito? Toda la dificultad consiste en q̄el q̄ los tomó, no los tenia en su poder en Sicilia al tiempo que los tomó en España?

Resp. Que Soto y Siluestro h dizen que es vsura, porque para ser cambio licito, auia de estar el trigo en poder de cada vno dellos, de suerte que cada vno pudiera dezir al tiempo y punto del cambio, Yo te doy en España lo que es mio, y lo que tu tenias en Sicilia, agora ya es mio, y el otro pudiera dezir lo mismo estando en Sicilia, porque si el vno no lo tiene, sino que espera de tenerlo, fiquiera sea de alli a vn mes, o dos, o tres, es vsura.

Finalmente segun Soto *requirir* para que el cambio sea verdadero, y no fingido, *vtriusque rei existentia*, y que se celebre conforme a lo del caso passado, guardandose la regla que se dio, por donde se puede conocer la ganancia licita del cambio: y lo mismo que se ha dicho acerca del trigo, dize que se ha de entender cambiando se dineros, aunque diga los mercaderes poniendo escusa en esto, que la letra no es aue, para que pueda ir por el aire, porque necessariamente se requiere

Regla general.

c Merc. II. 4. de cáb. ca. 8. pag. 35. b.

d Sor. lib. 6. de iust. q. 1. ar. 2. pa. 552.

e Nau. in ed. de cáb. n. 75.

f Fr. L. Lopez lib. 2. inf. ne. pag. 333.

g Sor. de iust. & iur. lib. 6. q. 12. art. 2. pag. 552.

h Syu. vsura. 4. q. 2. §. 1. 15.

a Sor. de iust. & iur. lib. 6. q. 12. art. 2. p. 551. b.

b Sor. de iust. & iur. lib. 6. q. 32. ar. 2. pa. 551. b.

tiempo. El funda bien su opinion, diciendo ser la existencia destas cosas necessaria para la equidad y justicia de los cambios. Nauarro,^a y Mereado,^b y Graciano,^c y Fray Luis Lopez^d dizen, y bien, que aunque es bueno que aya *veritas rei existens*, que no es necesario que la aya, que directamente es contra Soto, y es buena opinion, y la que se ha de seguir.

CASO XII.

Preg. Vno estando en Medina quiso llevar a Flandes dozientos ducados que tenia, y para esto los puso en cambio, para que alla le correspondiesen con ellos. El cambiador los recibio con condicion, que por ellos solamente le auia de boluer en Flandes ciento y ochenta, y mas le pidio cinco por ciento *ratione translationis*: y así lo sacò tambien por condicion: si este contrato de cambio es licito.

Resp. Que el sacar por condicion que no le auia de boluer alla mas de ciento y ochenta, es licito, porque tanto valen alla ciento y ochenta como aca dozientos, y al contrario aca dozientos como alla ciento y ochenta.

Concuerda Soto,^e y es doctrina comun de todos. Empero en lo segundo, si se puede llevar cinco por ciento *ratione translationis*, ay opiniones contrarias, porque Soto^f dize que es usura, lo qual no fuera, si otro qualquiera, y no el mismo que los recibio, los huiera de boluer en Flandes. Lo contrario tiene Nauarro, g Flores Theologicarum,^h que no lo es, sino que como lo pudiera hazer otro qualquiera, ni mas ni menos lo puede llevar el mismo cambiador. Y esta es buena opinion por la razon que se pondra en la primera nota del caso dezisiete: y dize Flores Theologicarum que todo esto es verdad, cò tal que no se buelua alguna cosa menos por razon del tiempo: porque seria no permutacion, sino emprestito, en el qual fuera de la fuerte que es el principal, es alguna cosa demandada por razon de la dilacion del tiempo, porque de razon del emprestito *Est fluxus temporis*, y no de razon de permutacion, *Nam redditio rerum, qua permutantur, simul fieri debet, nisi loci diuersitas obstat*, como queda dicho atras en el caso decimo, y tambien deue de auer en Flandes menos pecunia, o alomenos ser mas preciosa: y en estas cosas se ha de dar credito a los mercaderes, quando confiesan sus pecados, porque si mienten, a si mismos se engañan, y ternan a Dios por castigador. Finalmente quando huiesse en todas partes igual abundancia de dineros, digo en Flandes y en Medina, tal contrato es dudoso *ratione permutacionis*, y licito *ratione translationis*: porque como en todas partes aya la misma abundancia de dineros, mas

A mercaderias se pueden comprar en Roma por vn ducado Romano, que en España por vn Español, por lo qual en la permutacion no se guardaria igualdad, empero bien en razon de translacion, como consta de lo dicho.

CASO XIII.

Preguntase. Yo troque cambiando con Pedro tantas fanegas de trigo, q arrobas de azeite por otras tantas que valian otro tanto como las que yo le daua, el qual no las tenia alli: pero si en otra parte, con condicion que porque era menester tiempo, para que a sus criados auisasse que las dieffen a los mios, me diese algun poco mas: si este cambio es licito.

B Respondo, Que es usura, si no fuesse, que aquello poco mas yo lo recibiesse por lo que costarà embiar a mis criados con sus cartas, para que se lo den. Concuerda Soto.ⁱ

CASO XIII.

Preguntase, Vn cambiador sabe cierto, que el que le pide a cambio para otra parte, que en el lugar concertado no le podra pagar, sino es que alli en el lugar señalado torne otra vez a tomar a cambio para otro lugar para pagarle, o si no lo busca prestado a usuras: si cò toda esta ciencia que tiene desto, puede con el hazer contrato de cambio.

C Respondo, Que si. Doctrina es de Fr. Luis Lopez,^k el qual trata bien este caso: y tambien es del Dotor Sarabia, y de Graciano.^l

CASO XV.

Preguntase, Vno teniendo necesidad de cierta cantidad de doblones, para hazer vn aparato Real con ellos: otro que para este efecto los tenia, se los dio, lleuandole por cada vno vn real mas que valian: si lo pudo hazer licitamente.

D Respondo, Que es licito, porque entonces no se buscan aquellos doblones como moneda para negociar o trocar, sino para este efecto. Y tambien lo serà, quando este que los busca, los buscase no para gastar, sino para otros efectos, que suele ser bueno el oro dellos, por que naturalmente el oro es de grande virtud y fuerza, y lo comen deshecho, y echado en algun potage principes y grâdes señores en su vejez, como cosa de mucha sustancia y actiuidad. Tiene tambien otros singulares efectos, q fabran los medicos, cuyo es propio este estudio. Concuerdan Mercado,^m y Nauarro,ⁿ y fray Luis Lopez,^o y esto, como ellos dize, se entiendo, aunque este no lo tenga por officio dado por la republica: y lo mismo conce de en este caso particular fray Manuel Rodriguez,^p aunque otros no quieren admitir esto en las coronas, y otras monedas baxas, que no tienen las calidades de los doblones.

i Sot. It. 6. q. 12. ar. 5. pag. 558.

K F. L. Lop. lib. 2. in fine. c. 13.

l Grac de cò tra. 2. p. c. 13

m Merca. de dc conrat. li. 4. c. 2. ver. el primer cã bio.

n Na. in cò. resol. de cãb. nu. 12. & 13. & 19.

o Fr. L. Lop. lib. 2. ca. 2 de camb. minu. pag. 290.

p F. M. Rod. 2. to. ca. 103. conc. & n. 4

a Nauarr. in comment. camb. n. 14. 31. 32.

b Merc. It. 4. de trat. y cò tra. c. 9. pag. 38. a.

c Grac. 2. p. de cont. c. 5. pag. 185.

d F. L. Lop. inf. ne. lib. 2. c. 7. pa. 286. a. b.

e. Vbi supra. art. 1.

f Soto vbi supra.

g Na. in Ma. c. 57. n. 285. & in cò. de camb. n. 21.

h Flor. The. q. de cãb. ar. 5. dub. 2.

a Mig. Palac. 1. 3. de cont. & festr. c. 2. per tot.

b Gut lib. 2. pract. qn. q. 178. in fine.

c Orella. In script. q. 78. art. 4. dub. 1.

d Bañ. de iust. & iur. en la misma. q. & ar. & dub.

e Nau. incó. de cáb. n. 4.

f Arm. cam. por. n. 3.

g Syllu. ver. y iura. nu. 4.

Nota.

Sease lo que se fuere, nuestro caso defiende con los demas autores citados largamente Miguel de Palacios, a y Gutierrez, b respondiendole a las leyes deste Reyno, q se ponen en contrario: y esto mismo tiene Orellana, c y Bañes. d

CASO XVI.

P. Supuesto que ay tres fuertes de cábios, minuto, real, y seco, como queda dicho en el primer caso. Que regla ay para conocer que es licito, y lo que se gana, quien lo ha de llevar en esta materia de cambios, principalmente el real, que es por letras.

R. Para conocer quando no es pecado el cábio real, Navarro e pone dos reglas. La primera, que por el dinero se de su justo valor. La segunda, que no se abaxe su valor, por auer se de entregar mas tarde. Armila, f y Siluestro g dan vna regla general, y es, que todas las vezes que a juicio de buen varon el que toma a cambio no es mas agraviado q el que lo da, ni el que lo da, que el que lo toma, no se teniendo cuenta a la distancia del tiempo, para poder por ella ganar, que si no ay alguna mala intencion que lo haga injusto, que desta manera siempre es licito.

Nota para justificacion del cambio por letras, que quando vno aqui primero cuenta los dineros, para que se den en otra parte, o los cuenta alla, para q se den aqui, que mas es contrato de alquiler, q de cábio: porq el cábio propiamente no es otra cosa, sino passage, o traspasso de dinero. Y la razon lo dicta, porq este cambio es semejante al contrato, que haze vno en Seuilla con vn recuero, el qual le da alla quatro fanegas de trigo, donde por la mucha abundancia valen poco, para que de en Salamanca a su hijo tres fanegas, adonde valen mas: porque assi como este recuero en este caso, como dize Medina, Orellana, y Bañes, pudo tomar en Seuilla quatro fanegas de trigo, obligandose de dar en Salamanca tres, tomando vna para si por el porte de las quatro. Assi el banquero por razon del estipendio q merece en traspassar el dinero de aquel lugar a otro, pagandole en otro lugar, puede pagar menos de lo que recibio: y assi puede recibir, en España ciento para darlos en Roma, dando solamente en Roma nouenta: y mas que por razon del poco dinero, que en Roma ay, tanto valen en Roma nouenta, como en España ciento. Y assi se colige ser este trato licito, pues se lleva, y passa este dinero, por el qual passage se deue algo: y mas, que dandole al banquero haze officio de asegurador, pues promete que aquel dinero se dará en Roma, tomádo a su cuenta el peligro q en el camino se puede tener: por tanto no comete vsura. Lo qual procede, auq este mercader téga rãta necesidad de pecunia en Es-

A paña, q de muy buena gana se ofrezca a pagar en Roma, para q se le de aqui en España, y ruegue primero al que la ha de dar, ofreciendole se le interes por ella: ni será este contrato vsurario ni injusto, en caso que este que recibe la pecunia en España, obligandose a entregarla en Roma, tenga tanta necesidad della en Roma, que a su ruego y costa por fuerza la aya de embiar alla, porque en esta segunda especie de cambio lo que principalmente se mira para se hazer, es la necesidad del que da el dicho cambio, porque tiene necesidad que su pecunia se passe a otra parte: y aunque acaezca algunas vezes, que el que la recibe téga necesidad della en el lugar donde se ha de recibir, no haze el contrato ilicito, porq es accidental a este contrato, como es accidental al contrato del alquiler, en el qual el recuero se obliga a pagar el dinero de Seuilla en Salamanca, que el tenga necesidad del dicho dinero en Seuilla, como lo dize fray Luis Lopez, h y fray Manuel Rodriguez, i con la comun. k

B

C

D

CASO XVII.

Preguntase, Si comete vsura el que acaba da la feria de Medina tiene alli mil ducados para passar a Valencia, y no se los queriendo passar el Mercader sin le dar tres meses de espacio, pide le remita el estipendio del passage?

Respondo que si: porque lo mismo es recibir alguna cosa por la dilacion de la paga que se ha de hazer, que dezir, Perdonadme diez ducados, que os deuo, y tomad estos dineros prestados por vn mes, y en los cambios no se ha de tener respeto al tiempo de la paga, para que por respeto del se de mas: porque si se tiene respeto a esto, ya el dicho cambio es vsurario. Lo qual los confesores han de aduertir con diligencia. Esta opinion tiene Angles, l y fray Luis Lopez, m y fray Manuel Rodriguez n contra Garcia, el qual en parte quiso escusar este contrato, ni se presume en este caso, que el banquero haze donacion del precio, porque segun Navarro, o la donacion hecha en la venta, o alquiler, no se ha de presumir ser hecha con libre voluntad. Ni aquella regla que dize, que al que lo sabe y consiente, no se le haze injuria, ha lugar en nuestro caso: porque habla del que consiente, con consentimiento libre y absoluto, y este banquero en nuestro caso consiente a mas no poder, y assi si consintiere libre y absolutamente, por la grã amistad que tiene con aquel que da el dinero: y en recompensa de otros seruios semejantes que le ha hecho, no puede ser este contrato condenado por vsurario.

Y nota otro genero de cambio por letras, Nota. 1a y es,

h F. L. Lopez inf. ne. 11. 2. c. 4. pa. 304.

i F. M. Ro. 2. to. c. 104. n. 1. per tot.

K Medina In Sum. en la de clar. del. 7. mand. §. 23.

l Ang. Flor. 4. q. de cáb. ar. 4. de cáb. pe. lter. dis. 1. conc. 2.

m F. L. Lopez inf. ne. 11. 2. c. 4. pag. 307. col. 1.

n F. M. Rod. 2. to. c. 104. a. 1.

o Nau. c. 23. n. 80.

y es, quando vno pide en España cien ducados, para que el mercader se los dè en Roma, y el mercader le da letra para Roma, con la qual se los darà luego, que este cambio es licito, y puede el mercader lleuàr algo por este cambio, no solamente si vale mas en Roma, que aqui, sino tambien, si ygualmente va lleffe, porque le da sus dineros seguros en Roma, y haze en esto officio como de recuero Por lo qual assi como el recuero, puede lleuar vn tanto por lo que passa de vna parte a otra: assi este mercader lo puede lleuar: y mucho mejor, porque este mercader, o cambio, asegura el dinero de todos los peligros, y el recuero no asegura de caso fortuyto: como con la comun lo resueluen los doctissimos Padres, Orellana, ^a y Bañez, ^b y los sigue el Padre fray Manuel Rodriguez. ^c

Finalmente nota, que no es licito el estatuto, si se hiziesse en la ciudad de Barcelona, con consentimiento de Zaragoza, y Valècia, que todos los cambios que se hazen en algunas destas ciudades, para las demas sean vltimo ser hechos con termino, que se paguen dentro de seys meses, los quales se han de contar desde el dia de la presentacion de las letras. Y prueuase esto, porque puede acacer, que el que dio los dineros en Zaragoza, para por las letras los recibir en Barcelona, se aya de embarcar para Venecia: y assi se le haria gran agrauio, hazerle esperar los dichos seys meses, y mas, que deste estatuto pueden tomar los mercaderes ocasion para cometer v-fura, vendiendo las cosas mas caras, atento q̄ les han de pagar mas tarde de lo que es razón: por estas razones y otras, tiene esto Nauarro, ^d al qual sigue fray Manuel Rodriguez. ^e

C A S O XVIII.

Preg. Quantas suertes ay de tratantes? lo qual es bien saber, para esta materia de cambios.

Resp. Que entre mercaderes y gente que gana su vida tratando, ay tres suertes y grados, vnos dependientes de otros, porque el segundo nace del primero, y el tercero de los dos. El primero es de mercaderes, q̄ tratã en ropa de toda suerte. El segundo es de cambiadores, q̄ negociã con sola moneda. El tercero, es de banqueros, q̄ son como depositarios de los dos ya dichos, y les guardã su moneda, oro, plata, y les dan cuenta della, y en quien ellos librã sus cedula. Lo primeros tienen contrato en todas las partes de la Christianidad, y aũ en Berberia. Este su trato rã vniversal, fue causa principal, q̄ huuiesse cambiadores. El officio y trato de los cambiadores, està en dos puntos: el primero, en tener credito en todas partes, para q̄ por su letra se dè el dinero que libran: el segundo, q̄ han menester adonde estã canidad de moneda, para

A dar a los que les piden en otras partes. Vease a Orellana, ^f y a Bañez. ^g

Nota de camino, q̄ entre cambiadores en todas partes y Reynos, el dinero tiene vn mismo valor, no haziéndose cuenta, ni curando de la estimacion Real y comun de los Reynos: ellos tienen allà su cuenta licita, q̄ es, reduziendo ducados a maravedis. Dixe arriba, q̄ los banqueros eran como tesoreros y depositarios de los mercaderes y cambiadores, porque venida la flota, y aun sin ella, cada vno pone en bãco todo lo q̄ le traen de Indias, o el tiene en dinero, dando los bãqueros primero fianças a la ciudad, seran fieles, y ternã perfecta cuenta, y q̄ daran entera razon de lo q̄ reciben a sus dueños: los quales pagan a estos bãqueros cada vno, segũ sus negocios hã sido, pocos, o muchos: vnos les dã diez ducados, otros ocho: y esto se lo dan grãciofamẽte: y demas desto, tienen de todo el dinero que se saca en contado del banco, seys al millar: como lo resuelue Mercado, ^h y Soto. ⁱ

C A S O XIX.

Preg. Que razon es la que justifica el interres de los cambios.

Resp. Que vnos dizẽ, q̄ es q̄ vale mas el dinero presente, q̄ el ausente: desta opinion ay muchos, entre ellos es vno fray Luis Lopez, ^k y Nauarro. ^l Otros dizẽ, q̄ el interres del cambio, es como interres q̄ se lleua por lleuar el dinero de vna parte a otra. Y finalmente otros dizen, q̄ no es por ninguna destas causas, sino solo q̄ es, porque en vna parte es la moneda mas estimada que en otra, y tienẽ mayor estima, y esto salua, que iustior fuerit sententia, es buena razon.

Nota, q̄ no es lo mismo el valor y precio del dinero, y su estima, porq̄ en Indias tanto vale vn ducado, como aca, y vn real ni mas ni menos: empero la estima del no es vna, porq̄ allà por auer mucho, se estima en poco, y aca por auer poco, se estima en mucho: y assi en Roma se estima en mas que en España, porq̄ allà ay menos, y aca mas. Y aunq̄ esto sea assi, no se puede saber puntualmente el interres que se puede ganar, porque se varia cada dia en las lonjas: como lo resuelue Soto, ^m y Mercado. ⁿ

C A S O XX.

Preg. Quantas cosas son de essencia en los cambios q̄ se llaman Reales, para q̄ se pueda interesar licitamente lo que se interessa.

Resp. Que Mercado, ^o y Nauarro, ^p ponen tres condiciones. La primera, que sea la estima del dinero desigual. La segunda, que esta desigualdad, la yguale la desigual canidad: lo qual pide necessariamente diuersidad de lugares, que es la tercera, verbi gratia, cien ducados en Seuilla, y nouenta y cinco en Anuers, son yguales en estima, por ser desig.

f Orell. in scriptis. q. 722 art. 4. dub. 7

g Bñ. de ta. sti. & su. en la misma q. art. & dub. pag. 645.

h Merca. lib. c. 2. verbi. el primer cambio & ver. entre mercaderes.

i Sot. de iust. & iu. lib. 6. q. 20. ar. 1. pag. 545.

k Fr. Luis Lop. li. 2. instr. negot. c. 8. p. 321.

Nota. l Nau. in cõment. de cambijs.

m Sot. de iust. & iu. lib. 6. q. 10. art. 1. pag. 544.

n Merca. lib. 4. de tratos y contr. c. 5. cit. fin. ver. todo supuestõ.

o Merc. li. 4. de contr. c. 6. pa. 22. verbi tres cosas son.

p Nau. in cõment. de cambijs. n. 31. & 32.

Notas. a Orell. in scriptis q. 78. ar. 4. ver. dubiũ primũ est cont. 3. & 5.

b Bañ. de iust. & iur. en lamisma que ston. art. & verif. concl. pag. 644.

c F. M. Rod. vbi sup. n. 3.

d Nau. lib. 5. consil. tit. de furis consil. 25.

e F. M. Rod. vbi sup. n. 5.

desiguales en cantidad, la desigual cantidad iguala la diferente reputacion del dinero q ay en estas partes. Y si el cambio se funda, segun Soto y Mercado, como se dixo en el caso passado en esta diuersa estima general de vn Reyno o ciudad (porque no basta particular de tres o quatro de vn mismo pueblo) necessariamente es que se de en vn lugar, y se pague en otro, para que aya causa bastante, y razon justa para interessar: lo qual si falta, no puede no ser vsura, porque esta diferencia ay entre el cambio y vsura, que el cambio gana por la distancia y diferencia de lugares, do se estima diferentemente el dinero; la vsura sin passar por estos caminos, gana por sola la necesidad del que la pide.

CASO XXI.

P. Vn cauallero estando en Toledo tomò mil ducados a cambio para Roma, adonde no tenia dinero, ni le ha de venir de alla: en fin no tiene alla quien corresponda por el: sabia esto muy bien el cambiador: da el cauallero vno primera de cambio para alguna persona que està alla, o quiça se finge estar, no sale la letra del escrito del cambiador, basta cumplido el termino, y cumplido, haze el otra en nõbre de su factor, do dize, q no teniendo para aquel pagamento, lo tomò a recambio a tãto por ciento: si este cambio es licito? Esto hizo el cauallero por necesidad o sin ella.

R. Que es manifesta vsura, porque el fundamento y basis de la justicia deste trato de cambios no es otro, sino que verdaderamente *fiat pecunia transmigratione*, esto es, que se reciba en vna parte, y se pague en otra, y si no es manifesto emprẽstito: y de la suerte que està dicho, cambio seco, el qual siẽpre es malo: y lo mismo serà quando el cambiador no se quede con la letra, sino que la embie alla, auisando a su correspondiente o factor, que hechas sus solenidades la recãbie, como anduuiere la lonja: y esto hizolo, porq tenia escrupulo de auerse quedado con ella en el escritorio: y tãbien lo serà, si por no tomar trabajo embalde, si el cauallero le dize no tener alla quien responda por el, el se ofrece de darlo, si da por la factoria dos por ciento. Con lo dicho cõuerdan Nauarro, ^a y Mercado, ^b y fray Luis Lopez, ^c y Soto, ^d el qual responde bien a las friuolas razones, con q quieren los cambiadores poner excusa en este tã mal trato. Nota el caso. 23.

CASO XXII.

P. Presupuesto ser tan clara la vsura del caso passado, como en efeto lo es, si vno estando en Seuilla tomasse mil ducados a cambio, librandolos en Napoles, adõde no tenia credito, rogasse a vn amigo suyo que le tenia, q hiziesse alla con su factor, que responda por

A ellos tomãdo a cambio la cantidad que en el libran: el qual tercero en Seuilla rogado lleuasse vno por ciento, o vno y medio por señalar responsal: si este interes es licito.

R. Que quien recibe la letra en la feria, o en otra parte qualquiera, y la paga, justamente lleua algun interes, como sea poco, pues es vn genero de factorage, y qualquiera factor lleua por su trabajo alguna encomienda. Desto siendo tan aueriguado y acostumbrado, no ay escrupulo: do si el interes que este tercero lleua, es el mismo que auia de lleuar en Napoles el compañero que señala, tãbien es sin escrupulo, que pues alla le podra tomar seguramente el factor; no importa se concierte el quanto ha de lleuar con el de Seuilla, siendo ambos compañeros de arte que aya solo vn interes, no dos, el qual pueden, si quieren, despues repartir entre si, y desta suerte responde al caso Mercado, e concluyendo ser licito este interes desta suerte, que està dicho. Mira para este caso la nota del caso 31. q es necesario.

CASO XXIII.

P. Presupuesto todo lo que queda dicho en el caso. 21. y que todo lo que alli se dixo, se hizo sabiendo el cambiador, que el cauallero que le tomaua a cambio para Roma, no tenia alla credito ni responsal, como alli se declarò, por lo qual se dixo ser vsura y cambio seco: si auiendo se hecho el cãbio de parte del cambiador llanamente, pensando que el que le tomaua a cambio, tenia alli correspondiente y credito, que pagasse por el vista la letra, hallasse despues de ido, que fue burla el auerladado, no auiendo quien alla pague por el, y que solo pretendia cobrar en aquel tiempo sus rentas, o que viniessse la flota para pagar: si entonces sabiendo esto està obligado el cambiador, a deshazer el contrato, y a no llevarle ninguna cosa de interes por el dinero que le auia dado a cambio.

R. Que està obligado a deshazer el contrato, y que por razon de cambio no le puede llevar ningun interes: verdad es, que podra llevarlo no por razon del cambio, pues no tuuo substancia ni naturaleza dello, sino por razon de lo que dexò de ganar por su engaño en aquellos meses, do pudiera auer hecho algun cambio ganancioso, tanto mas o menos puede tomar del interes del seco, y retener para si, quanto segun los sucesos que huniera auido, es possible que le faltara, o no le faltara quien le tomara a cambio, y a que precio y ventaja: lo qual no es dificil de discernir y juzgar, considerando quantos ha auido despues que le dio a cambio, que lo pidieron y buscauan, y si se hallara con dineros, lo diera. Conuerdan Orellana, ^f y Bañes, ^g Nauarro, ^h y Mercado. ⁱ

e Merca. vbi sup pag. 24. ver. por lo qual ètre los que recibõ

f Orellan. in script q. 78. ar. 2. ver. dum bium primũ est.

g Bañ. de iust. tit. & iu. 6 la misma. q. ar. ver. y con. pag. 641.

h Na. in cõ. de cãb. n. 24

i Merc. libro de trat. y cõtra. c. 7. ver. y està necessaria esta cõdiciõ. pa. 27.

a Nau. incõ. de cãb. n. 25.

b Mer. li. 4. c. 7. pag. 23. ver. primera mente.

c F.L. Lop. li. 2. inf. ne. c. 1. p. 286. b.

d Sot. de iust. & iur. lib. 6. q. 10. ar. 1. p. 244. a.

CASO XXIII.

P. Si es licito lo que vsan comunmente los cambiadores, que es coger y recoger en si todo el dinero antes de las ferias que pueden, aunque sea romandolo ellos a cambio, para que no pareciendo blanca en las ferias, se suba el interes de los cábios, el qual ellos mismos en las mismas ferias o pagamentos, suben o baxan conforme ellos quieren. Mas se pregunta, si quando les pide a los cambiadores a cambio, pueden sacar por condicion q sea la paga para tal feria o pago, adonde ellos saben q por falta de dinero andará el interes de los cambios por el cielo. Para la respuesta desto nota, que no solo buscan los cambiadores para este efecto dineros de otras partes, tomandolos a cambio, como está dicho, sino que tambien en el mismo pueblo o ciudad, adonde estan, los buscan y roman a cambio.

R. Que los cambiadores que desta suerte, y para este efecto congregan dineros, despojando a los demas dellos, deuen ser castigados con las mismas penas q castigan a los q cometen monopodios en las mercaderias, pues es mas necesario en la republica el dinero, q otra ninguna cosa, y q estan obligados a restituir todo lo que assi han tiranicamente lleuado demasado, q será quanto constare que ellos han alçado el interes de los cambios, mas de lo q anduieran, sino vsaran desta tirania. Verdad es que en esta ocasion y tiempo los otros mercaderes agenos desta culpa y monopodio pueden con buena conciencia dar a cambio aumentando el precio conforme a la carestia causada del monopodio, como lo dice Navarro: a lo qual se ha de entender conforme lo que dizen Medina, b y fray Luis Lopez, c y fray Manuel Rodriguez, d y Angles, e saluo si tuuieron noticia desta maldad: porque si tuuieron noticia della, no podran lleuar el dicho precio acrecentado, el qual es violento y injusto.

A lo segundo, que es condicion requisita y necesaria en el cambio, q sea voluntario, y assi no pueden poner esta condicion.

Y finalmente nota, que quien tiene por officio cambiar, ha de hazer el cambio a peticion y voluntad del que lo recibe, como lo pida en parte, adonde el cambiador suele librar: y assi el cambiador no deue de estrechar al q pide, tome para dode el quiere, como pida para dode el acostubra a dar, y compelerle, o estrecharle a esto, es ilicito. Y tambien aduerte, que si demas de pagalle lo que vale, le pidiese la paga en oro, o en plata, o en cosa en fin, do fuesse a dezir algo, o trabajo en buscarlo, será injusticia. Conueuerdan Soto, f y fray Luis Lopez, g Navarro, h y Mercado. i

CASO XXV.

Pregunt. Del caso pasado naee vna bues

A na duda, y es. Dos llegaron a vn cambiador a pedirle a cambio: el vno lo pidio para adonde mas se gana, y el otro para adonde menos se interessa: si puede el cambiador despedir al vno, dandolo al primero, con el qual ha de ganar mas.

R. Respon. Que puede hazerlo licitamente: empero vsar de la condicion q se dixo en el caso pasado, quando vee algunos en necesidad, pidiendoles las letras para donde son mayores las ganancias, o de ida al presente, o a la buelta despues, esto es el mal por la razon que alli se dixo, y fuerça clara.

Nota, que el precio del cambio por letras ha de ser moderado para que sea justo, y este será el que tiene de presente en gradas o lonja. Y no se ha de tener cuenta a la necesidad del postulante, ni al prouecho que dello espera, como lo dizé fray Luis Lopez y Mercado. k Querer el cambiador cambiar a razón de como entiende que andará la lonja o cambio al tiempo del pagamento, sería vsura clara, pues se vee que pretendia ganar por la dilación del tiempo cosa en este contrato prohibida, y no por la del lugar, que es licito. Y en conclusion encomienda a la memoria vna regla de fray Luis Lopez, l y Mercado, m y de Navarro, n para conocer el precio justo del cambio entre cambiadores, y es, será a aquel no mayor ni menor, que no auiendo de por medio engaño, ni fraude, siquiera se de o tome con termino de dos o tres meses, o por muchos, que comunmente corre entre cambiadores entonces a letras vistas; esto es, el que corre al tiempo y punto que las letras se despachan en el lugar del cambio, y no en el que terna quando se muestran, o que se deuiá de mostrar y presentar en otro lugar, el qual no se ha de exceder, aunque se conceda mayor dilación de tiempo en el contrato del cambio. Finalmente este interes o precio entonces será mayor o menor, quanto mas o menos dineros huuiere entonces al presente adonde se celebra el cambio por estimarse en mucho o en poco entonces el dinero.

CASO XXVI.

P. Si es licito al cambiador lleuar mas de interes del que tiene al presente el cambio, y esto porque quien se lo pide, se lo pide con necesidad, o para parte adonde el que lo pide ha de interesar gran cantidad en tratos con el dinero que toma a cambio.

R. Que será vsura, y esto es muy claro; pues en las vtras y cõpras no es licito lleuar vendiendo mas de lo que vale, aunque tenga extrema necesidad dello el que lo compra, o por mucho que se espere que ganará en ello reuendiendolo, quanto menos conuendra que no se haga esto en los cambios, do solo se trata con dinero, que de suyo ni gana,

Nota.
K Merca. ubi sup. pag. 28. & 29.
l Fr. L. Lopez lib. 2. inf. ne. cap. 10. pag. 333. b.
m Merc. lib. 4. de trat. y contrat. 10 pag. 49. ver. todos sabemos.
n Na. in cõ. de camb. nu. 22. & 34.

a Nam. de cõ. bñ. a. 17.
b Med. in sũ. c. 1. §. 25.
c F. L. Lopez lib. 2. nego. c. 13. p. 364.
d F. M. Rod. 1. to. c. 105. conc. & a. 7.
e Aug. in Fl. 4. q. de cõb. ar. 4. dub. 4. dist. 1. n. 3.
f Soc. lib. 6. de iust. & ia. q. 12. ar. 3.
g Fr. L. Lopez lib. 2. inf. ne. c. 10. p. 333. zad. 2. cõditionem. 3. cã. bñ.
h Na. in cõ. de cõb. n. 19.
i Mer. de tratos y cõtrat. lib. 4. c. 7. de los cábios para fuera del Reyno, pag. 28. ver. lo se gundo.

A Mercaderes vbi ni fructifica. Concuerta Mercado, a y F. Luis Lopez, b

Nora, que la abundancia de los que piden dineros a cambio, que nace de que los banqueros dilatan la paga dellos, diciendo q se paguen para otra feria, do es justa causa para que se aumente el interese de los dichos cambios, pues la abundancia de los que piden, tiene su origen desta distancia de tiempo que se concede: la qual razi y origen es vsura condenada, la qual procuró desterrar Pio V. en su extrauagante. Esto tiene Soto, c y Nauarro d contra Cayetano y Medina, los quales con su opinion, como dize fray Manuel Rodriguez, e abren vn camino a los mercaderes de mala conciencia para hazer innumerables vsuras paliadas.

CASO XXVII.

P. Si los cambios que se hazen por letras dentro del Reyno de ferias a ferias, son licitos llenandose alguna ganancia: porque los demas que se hazen para fuera del, no ay que dudar, sino que *seruatis seruandis* son licitos.

R. Que negocio es etérupuloso y nada seguro. Afsi lo tiene Orellana, f y Bañes, g y Mercado, h y Garcia, i y fray Manuel Rodriguez, k porq en todas las ferias tiene la pecunia casi el mismo valor, porque en todas ellas ay igual necesidad della: por lo qual querer por esta via llevar algun interes, parece q ay vna clara injusticia, salvo si por otro titulo se puede llevar, como es titulo del lucro cessante, y el daño emergente, porque esto no lo prohibe Pio V. en su constitucion.

Empero nota. que licitaméte, como no sea de feria à feria dentro del mismo Reyno se puede licitaméte exercitar los cábios por letras de vn lugar a otro del mismo Reyno, lleuandose alguna ganancia. Como lo resuelue Soto, l Nauarro, m Garcia, n y F.M. Rod, o por q las leyes q lo prohibe se fundá en vna presunçió de vsura paliada, y afsi se han de limitar, que solamente se entienda, que prohiben los cambios de vn lugar a otro dentro del mismo Reyno, en caso que el cambio primero da que reciba. O se ha de responder, que las dichas leyes no estan recebidas, y afsi los dichos cambios desta suerte por letras son licitos, pues no son contra el derecho natural y diuino; diga lo que quisiere Soto, p contra el qual disputa Nauarro, q y lo prouea muy bié fray Manuel Rodriguez. r

CASO XXVIII.

P. Suelen algunos señores en corte, o en otra parte adonde estan, o otra gente particular, tomar a cábio de vna feria para otra, como la de Mayo, o la de Octubre, que es proprio de mercaderes: si auindose de celebrar entrambas ferias en vn mismo pueblo será licito este cambio.

R. Que todos estos cambios son secos, fingidos, puras vsuras, interessando solamente por el tiempo que se aguarda. La ganancia del cambio se funda en valer mas vna moneda q otra, siendo ambas de vna misma ley. Y para que esto aya lugar, se requiere a dicho de todos los Doctores sean diuersos lugares, q en vn mismo pueblo no puede ser distintala estimativa de vnos ducados a otros, especial y mayormente haziendose el vn entrego y el otro en tiempo de feria, do es todo igual. Concuerta fray Manuel Rodriguez, t y Mercado, u el qual lo prouea bien, y con hartas razones, y se espanta, que siendo tã malo, se vsetanto. De lo qual se sigue, que los grãdes que toman dineros a cambio en Medina del campo en vna feria para otra del mismo año, pagando algo por esto, son grauemente engañados por los mercaderes q se los dan a cábio. Y notese mas, que prestar a los Reyes alguna grande cantidad de dinero para sus necesidades, dando a estos mercaderes alguna ganancia, no es licito, aunque sean compellidos dar la dicha cantidad a vsura, pues dar a vsura es intrinsecò malo, por lo qual no se ha de hazer, aunque por fuerza y miedo, ni por razon de lucro. Tante, pueden los dichos mercaderes llevar algo al Rey cõstreñidos del q le presten, no teniendo aparejados estos dineros, q le dá para negociar cõ ellos, o para cõprar reditos y cõsos y heredades, q les puedé rentar conforme lo q resuelue Soto, v y conforme esto se deue limitar lo q dize Nauarro, w el qual afirma, q alomenos por razon del interese del lucro cessante, puedé llevar algo, ni por razon del cambio pueden llevar la dicha ganancia, atento q no es licito haziendose de vn lugar para el mismo lugar en vnas ferias para otras remotas, o inmediatas, q se hazen en el mismo lugar. Por q los Reyes quando reciben los tales dineros, nunca conciben en su animo de pagarlos en otros lugares distintos, donde la pecunia vale mas o menos que en el lugar donde se da, aunq en sus letras otra cosa se sirja, y mas q quando a los Reyes se dan estos dineros cõ esta condicion, q vltra de la fuerte principal se den cinquenta o quarenta por el millar cada año, no parece que puede pertenecer esta manera de cambio a algun cambio justo. Empero para que esto se pueda hazer licitaméte, esten aduertidos los q dan estos dineros, que si no tienen proposito de negociar con ellos, o de comprar censos, o algunas heredas por su justo valor comprehen de los Reyes algunos censos constituidos, y sobre los reditos publicos de los pueblos, o de las ciudades de los mismos Reyes justificando esta cõpra cõ el pago q retrouédado, como lo pide el derecho, y a los q tienen sus dineros apa-

B toman dineros a cambio en Medina del campo en vna feria para otra del mismo año, pagando algo por esto, son grauemente engañados por los mercaderes q se los dan a cábio. Y notese mas, que prestar a los Reyes alguna grande cantidad de dinero para sus necesidades, dando a estos mercaderes alguna ganancia, no es licito, aunque sean compellidos dar la dicha cantidad a vsura, pues dar a vsura es intrinsecò malo, por lo qual no se ha de hazer, aunque por fuerza y miedo, ni por razon de lucro. Tante, pueden los dichos mercaderes llevar algo al Rey cõstreñidos del q le presten, no teniendo aparejados estos dineros, q le dá para negociar cõ ellos, o para cõprar reditos y cõsos y heredades, q les puedé rentar conforme lo q resuelue Soto, v y conforme esto se deue limitar lo q dize Nauarro, w el qual afirma, q alomenos por razon del interese del lucro cessante, puedé llevar algo, ni por razon del cambio pueden llevar la dicha ganancia, atento q no es licito haziendose de vn lugar para el mismo lugar en vnas ferias para otras remotas, o inmediatas, q se hazen en el mismo lugar. Por q los Reyes quando reciben los tales dineros, nunca conciben en su animo de pagarlos en otros lugares distintos, donde la pecunia vale mas o menos que en el lugar donde se da, aunq en sus letras otra cosa se sirja, y mas q quando a los Reyes se dan estos dineros cõ esta condicion, q vltra de la fuerte principal se den cinquenta o quarenta por el millar cada año, no parece que puede pertenecer esta manera de cambio a algun cambio justo. Empero para que esto se pueda hazer licitaméte, esten aduertidos los q dan estos dineros, que si no tienen proposito de negociar con ellos, o de comprar censos, o algunas heredas por su justo valor comprehen de los Reyes algunos censos constituidos, y sobre los reditos publicos de los pueblos, o de las ciudades de los mismos Reyes justificando esta cõpra cõ el pago q retrouédado, como lo pide el derecho, y a los q tienen sus dineros apa-

C toman dineros a cambio en Medina del campo en vna feria para otra del mismo año, pagando algo por esto, son grauemente engañados por los mercaderes q se los dan a cábio. Y notese mas, que prestar a los Reyes alguna grande cantidad de dinero para sus necesidades, dando a estos mercaderes alguna ganancia, no es licito, aunque sean compellidos dar la dicha cantidad a vsura, pues dar a vsura es intrinsecò malo, por lo qual no se ha de hazer, aunque por fuerza y miedo, ni por razon de lucro. Tante, pueden los dichos mercaderes llevar algo al Rey cõstreñidos del q le presten, no teniendo aparejados estos dineros, q le dá para negociar cõ ellos, o para cõprar reditos y cõsos y heredades, q les puedé rentar conforme lo q resuelue Soto, v y conforme esto se deue limitar lo q dize Nauarro, w el qual afirma, q alomenos por razon del interese del lucro cessante, puedé llevar algo, ni por razon del cambio pueden llevar la dicha ganancia, atento q no es licito haziendose de vn lugar para el mismo lugar en vnas ferias para otras remotas, o inmediatas, q se hazen en el mismo lugar. Por q los Reyes quando reciben los tales dineros, nunca conciben en su animo de pagarlos en otros lugares distintos, donde la pecunia vale mas o menos que en el lugar donde se da, aunq en sus letras otra cosa se sirja, y mas q quando a los Reyes se dan estos dineros cõ esta condicion, q vltra de la fuerte principal se den cinquenta o quarenta por el millar cada año, no parece que puede pertenecer esta manera de cambio a algun cambio justo. Empero para que esto se pueda hazer licitaméte, esten aduertidos los q dan estos dineros, que si no tienen proposito de negociar con ellos, o de comprar censos, o algunas heredas por su justo valor comprehen de los Reyes algunos censos constituidos, y sobre los reditos publicos de los pueblos, o de las ciudades de los mismos Reyes justificando esta cõpra cõ el pago q retrouédado, como lo pide el derecho, y a los q tienen sus dineros apa-

D toman dineros a cambio en Medina del campo en vna feria para otra del mismo año, pagando algo por esto, son grauemente engañados por los mercaderes q se los dan a cábio. Y notese mas, que prestar a los Reyes alguna grande cantidad de dinero para sus necesidades, dando a estos mercaderes alguna ganancia, no es licito, aunque sean compellidos dar la dicha cantidad a vsura, pues dar a vsura es intrinsecò malo, por lo qual no se ha de hazer, aunque por fuerza y miedo, ni por razon de lucro. Tante, pueden los dichos mercaderes llevar algo al Rey cõstreñidos del q le presten, no teniendo aparejados estos dineros, q le dá para negociar cõ ellos, o para cõprar reditos y cõsos y heredades, q les puedé rentar conforme lo q resuelue Soto, v y conforme esto se deue limitar lo q dize Nauarro, w el qual afirma, q alomenos por razon del interese del lucro cessante, puedé llevar algo, ni por razon del cambio pueden llevar la dicha ganancia, atento q no es licito haziendose de vn lugar para el mismo lugar en vnas ferias para otras remotas, o inmediatas, q se hazen en el mismo lugar. Por q los Reyes quando reciben los tales dineros, nunca conciben en su animo de pagarlos en otros lugares distintos, donde la pecunia vale mas o menos que en el lugar donde se da, aunq en sus letras otra cosa se sirja, y mas q quando a los Reyes se dan estos dineros cõ esta condicion, q vltra de la fuerte principal se den cinquenta o quarenta por el millar cada año, no parece que puede pertenecer esta manera de cambio a algun cambio justo. Empero para que esto se pueda hazer licitaméte, esten aduertidos los q dan estos dineros, que si no tienen proposito de negociar con ellos, o de comprar censos, o algunas heredas por su justo valor comprehen de los Reyes algunos censos constituidos, y sobre los reditos publicos de los pueblos, o de las ciudades de los mismos Reyes justificando esta cõpra cõ el pago q retrouédado, como lo pide el derecho, y a los q tienen sus dineros apa-

a Mercaderes vbi ni fructifica. Concuerta Mercado, a y F. Luis Lopez, b
 sup. ver. o. rros muchos engañados, pa. 29. a.
 Nota.
 b F. L. Lop. vbi sup.
 e Sot. libr. 6. de iust. q. 12. ar. 5. ad. 2. q. 13. ar. 2.
 d Na. de cab. n. 59.
 e F. M. Ro. 2. r. c. 105. cõ. clu. & n. 6.
 f Orellan. in script. q. 78. ar. 8. dub. 8. ver. his posit.
 g Bañ. en la misma. q. art. & ver. pag. 649.
 Nota.
 h Merc. c. 8. de los cáb. para las fer. de Españ. fo. 36. ver. ay otro escrupulo.
 i Garc. 2. p. de contra. c. 21.
 k F. M. Ro. 2. to. c. 12.
 l Sot. lib. 7. de iust. & iu. q. 6. ar. 6.
 m Nauar. de camb.
 n Garc. vbi supra.
 o F. M. Rod. vbi supra, nu. mer 4

p Sot. vb. sup. pra. q. 3. ar. 2
 q Nauar. vbi sup. n. 38.
 r F. M. Ro. vbi supra.
 s F. M. Rod. 2. to. c. 104. num. 6. circa med.
 t Merc. li. 4. de tratos y contratos. c. 8. p. g. 37. b. ver. en el otro modo.
 Nota.
 u Sot. lib. 6. de iust. & iu. q. 1. ar. 3.
 v Nau. in Sum. Lat. c. 7. m. vlc.
 w Sot. lib. 6. de iust. & iu. q. 1. ar. 3.

reajados para con ellos negociar, se les ha de aconsejar, principalmente quando los constriñen a prestarlos, que los presten, haciendo pago del interes verisimil del lucro cesante, y del daño emergente, guardándose las condiciones que en este caso son necessarias, de las quales se tratará en la materia de las compras y ventas. Con todo esto concuerda fray Manuel Rodriguez.^a

CASO XXIX.

P. De quantas maneras se libra en el cambio? lo qual es bien saber para todo lo que queda dicho en este capitulo.

R. Que de tres, así fuera del Reyno, como para dentro, conuiene a saber, para feria, o a letra vista, o algun plazo que se señala. A feria se entiende a los pagamentos de la: a letra vista como suena, luego que se diere en la mano: vnos añaden ocho dias, otros doze, que segun es breue el termino, todo es a letra vista. A plazo es dentro de quatro meses, o a la feria siguiente, despues de la primera que viene, que dizen feria intercalada. Todos estos cambios son licitos de suyo, y se pueden hazer como se ha dicho arriba, y se dize por toda esta materia de cambios. Pero no se puede llevar más en el vno, que en el otro, lo qual por ser tan dificil de guardar a los muy codiciosos, es muy acertado prohibir (como está aora prohibido por su Santidad despues de Pio V.) no se cambie, ni a feria intercalada, ni fuera de feria largos plazos: mas hablando de lo que es justo de suyo, digo que se podran conceder, con tal que no interese mas. Si a letra notificada y presentada de Valencia a Lisboa, corre dos por ciento, no se podrá interessar mas, aunq se de a feria intercalada, ni a otro ningun plazo. Prueba eficaz desta verdad es lo que todos los varones sabios confiesan, que en las ventas al fiado no se puede ni deue vender por mas de lo que vale a todo rigor la ropa de contado, y como ay dos ventas, vná a fiado, otras de contado, se puede dezir que ay dos cambios, vnos a luego pagar, otros al fiado: así fiandolos no se podra mas interessar, que se interessa a todo rigor a cedula leyda: porque si en la mercaderia, que de suyo es algo fecunda, y guardandola ay esperança que crecera su valor, no es licito venderla mas caro por dilatar la paga, quanto menos conuer na ganar más con el cambio, por darse algun tiempo, siendo la materia deste trato moneda, que siempre tiene vná misma ley, y de suyo esteril que no pare, mucho menos cierto se puede tener cuenta con la prórrogación del termino en el cambio, que en las ventas. Demas desto como la venta de las mercaderias ha de mirar el precio presente, así en el cambio ha de seguir la estima presente del dine-

ro que ay en ambos lugares, do se cambia, ha se de mirar la desigualdad que ay agora en el lugar do se dan, y en el do se libra: y si ay poca, poco se puede interessar, dado que al tiempo del pagamento se crea aura mucha: por lo qual no se puede en ninguna manera llevar mas a letra vista que a tiempo señalado, pues aun a letra vista no se ha de considerar para el interes la estima que aura quando llegue la cedula, sino la que agora ay, si se puede saber. De modo que es regla general è infalible, que por ser mayores los plazos en el cambio, no es licito, sean mayores los intereses: y así se han de dar a tiempo prórrogado, como a letra vista. Este caso y regla es de fray Luis Lopez, b y de Mercado.^c

CASO XXX.

P. Si los cambios que vsan ordinariamente en las gradas de Seuilla con mercaderes Indianos son licitos, los quales se celebran desta suerte, que toman a cambio para Medina, adonde ellos no tienen correspondal ninguno, sino solo pretenden en esto entretenerse dos o tres meses hasta que venga la flota.

R. Que recibir de los mercaderes Indianos a cambio para alguna feria es licitissimo: porque es euidente querer los dineros alla, o para mercar alguna fuerte de ropa, o para hazer algunos pagamentos: mas el darlos a cambio lo primero requiere huit todos aquellos embustes de guardar la cedula, o darle correspondiente con interese, o sin el. Demas desto haria mucho al caso saber que tienen alla hacienda o dinero, con que truequen agora los suyos, cosa muy rara en esta especie de mercaderes, cuyo caudal está mas en Indias, que en España. Y si esta condicion se requiere, quien no ve quan peligrosos son los cambios de Gradadas, do lo comun y general es no tomarlos, sino para hazer tiempo hasta llega da la flota: circunstancia que qualquiera negocio, ora sea venta, o prestamo, o cambio, lo echa a perder, vicia, y haze de nuevo malo. Como se puedè dar los dineros a cambio sin escrúpulo ni sospecha de vsura, se dirá en el caso que viene, porque darlos de la suerte que está dicho, Mercado^d lo tiene por vehementemente sospechoso, y realmente es vsura, si se torna la moneda, adonde se tomó.

CASO XXXI.

P. Que orden se ha de tener para que los cambiadores de las Gradadas de Seuilla con los mercaderes Indianos cambien licitamente, pues se dixo en el caso pasado, quan peligroso es tratar con ellos dandoles a cambio.

R. Que vnos y es, que los dichos mercaderes Indianos que toman a cambio, y se lo da el cambiador, hagan pagar realmente alla adonde libran a sus factores o amigos, o con nuevos cambios que hagan para pagarlo, o sin

a F. M. Roda.
vbi sup. n. 7.

Regla general.

b F. L. Lop.
lib. 2. inf. ne.
c. 3. pag. 333
b. & pagina.
334. a.

c Mercad. It.
4. de tra. y. 6.
tra. c. 8. pag.
35. vers. de
tres maneres

d Mercado
lib. 4. de tra.
y contra. c. 9.
de los cam-
bios de Gra-
das. pag. 314.

o sin ello buscandolo prestado, quando alla no tengan con que pagar la letra; y desta manera se puede cambiar alguna feria con los mercaderes de Indias, a mi parecer licitamente, aunq̃ como dize Mercado, esto no va fundado en la pena de Martos, porq̃ mucho entibia saber, que solamente busca el mercader vn prorogacion, y valerse del dinero, hasta que vengan las naos, y que en fin con cambios y recambios lo que toman han de venir a pagar aqui, que casi es vn prestarse por dos o tres meses, y tambien porque no falta quiẽ dize, como es Soto y Siluestro, q̃ se requiere necessariamente que quando se haze el cambio, el dinero con que se cambia el presente, lo estẽ tambien el otro adonde se libra, y que sea del señor actualmente en aquella misma hora el que toma a cambio, y que no basta q̃ lo sea en potencia, aunque quanto a esto Nauarro, y otros con el, al qual sigue Mercado a dize que esta condiciõ es buena, mas que no es necessaria, sino que basta que realmente los dẽ, o haga dar alla adonde libra, ora los tenga, o los busque, o haga buscar a su factor, o con nuevos cambios que haze para auellos, o sin ellos, como queda dicho arriba en el caso onzeno.

a Merc. li. 4.
de cont. c. 9.
de los camb.
de las gradas
de Sevilla.

Nota.

Nota vna cosa buena y necessaria, conuiene a saber, q̃ si por no tener alla para pagar la letra, sino que huuo menester tornar a hazer nuevo cambio para pagarla, como se suele hazer, que no se ha de tomar del mismo factor que lo auia de recibir: y esto no es contrario a lo que queda dicho arriba en el caso ventidos: porq̃ alli el factor que lo ha de recibir, no es factor del que tomo o dio a cambio, q̃ fue el cambiador en Toledo para Roma, sino es factor del q̃ fue rogado en Toledo, para q̃ correspondiese alla en Roma, que es otro diferente cambiador y factor, lo qual si en este caso presente tambien se guarda (como se dize se haga) serà licito: empero no lo serà, quando como està dicho del mismo factor, del q̃ lo dio a cambio, lo tornasse a tomar a recambio, siendo principalmente concierto entre el que recibe, y el que da a cambio, o entre el que toma y su factor. Dixe principalmente siendo concierto entre el que recibe, y el que da a cambio, o entre el que toma y su factor, porque si no le huuo de ninguna parte, y despues de pagada realmente la letra al factor, lo tornò simplemente a dar el mismo factor a cambio: yo no veo, saluo mejor iuzio, no auiendo escandalo ni sospecha de mal, por donde no sea licito, ni por dõ de no pueda llevar el interes del cambio licitamente el cambiador, quando supiere que desta manera sin fraude, fuerza, ni engaño lo torno a recibir de su factor, pues ya es cambio distinto del pasado.

Primera parte

CASO XXXII.

P. Vn cambiador estando en Seuilla dio a vn cauallero a cambio para Toledo a letra vista, o feria, o a plaço señalado, nõ hallado quiẽ respondiese alla, o si estava, nõ aceptò la letra, y si la aceptò, nõ pagò a su tiempo, acostubran los mercaderes en todos estos tres casos recambiar la letra luego con daños e intereses, nõ fue embiada, esto es en Toledo: si esto es licito, porque este lo hizo así.

R. Que es vñura clara desta forma; y con esta condicion cambian (aunque con mayor propiedad y verda l dixeramos, vñuran) con caualleros principales por tres meses, sabiendo muy cierto nõ pagaran en todo vn año, a cuya causa por ponerse en saluo, hazẽ su pacto y concierto, que nõ pagando al tiempo señalado su letra, la pueden recambiar, de q̃ ellos se tienen sumo cuidado, conuene a saber, de embiarla cada tres meses a sus factores: y estos de remitirle la recambiada, como si fuera algũ tercio de tributos o alquileres.

Finalmente es condenado el interes del recambio, y nõ es razon verdadera ni firme para que sea licito la que dan los cambiadores, diciendo que dexan de ganar por no pagarles a letra vista, o feria, o plaço señalado, pues todos los mercaderes de qualquiera uerte que sean, estan puestos a perdida y ganancia, mirara el a quien lo dio, y si lo mirò, y nõ le pagan a letra vista, feria, o plaço señalado, cobrelò por otra via, como hazẽ los demas tratantes, quando nõ les pagan sus ditas. Desta doctrina se acordò Mercado. b

CASO XXXIII.

P. Vn cambiador Romano dio a cambio para Seuilla mil ducados a letra vista, llegada que fue la letra nõ hizo la paga della, a cuya causa el factor del que auia dado el cambio en Roma, y a quien se auia de corresponder cõ la paga en Seuilla, tornò a embiar la cedula a Roma, la qual vista por el cambiador cobrò por entero mil ducados, de quien auia recibido el cambio, o de su fiador, si pudo licitamente cobrarlos todos por entero?

R. Que nõ la pudo cobrar por entero, y el cobrarla fue grande injusticia, la qual se comete a las vezes en este recambio, especialmente en los cambios y recambios que vienen fuera del Reyno. Que cometiese grãde injusticia, està muy claro, porque interessa mucho el cambiador de auer faltado el otro, v.g. era la suma la q̃ està dicha, q̃ son mil ducados: los quales dados en Seuilla, el tornarlos a Roma le auia de costar siete o ocho por ciento, que salen ochenta o nouenta en todos: y en nõ dandole aqui el dinero, mete, como metio su factor la letra en el maço, camino de Italia, y llegada cobra, como cobrò, por entero del principal, o fiador q̃ tomò. De manera q̃ nõ

b Merc. li. 4.
de contra. c.
10. ver. la prax
de este nõ
gocio es.

M foto

solo interessa en el cambio que hizo de alla aca diez y doze por ciento, sino tambien en no pagarle gana liete y ocho, q le auia de costar el boluerlos, que es vn rigor y crueldad estraña: si este que hazes es recambio, cierto es que cambias tu mil ducados, que auias de cobrar de Seuilla a Roma? pues pregunto yo, como los cambias horro, foliendose perder de aqui alla, y quieres por mil ducados que auias de cobrar, y tornar a dar en Seuilla, otros tantos en Roma, al reues (dado fuera el real cambio) auias de perder lo que se fuele perder de Seuilla a Roma, segun anduuiessela plaza: todo esto le auia de meremar conforme a derecho, pagandofelo en Roma. Y hablando puntualmete, no le auia de boluer vn blanca mas de la que el dio en cambio, pues no vale mas, ni se estima en mas su moneda. Que auiendo el cambiador dado noue cientos ducados, como puede recibir a cabo de quatro meses mil dētro de los mismos muros de Roma, do despues aca no ha auido variedad en el dinero, ni en su reputacion, sino por el tiēpo que se ha seruido. En Seuilla biē se lleuan mil, y tanto valen nouecientos y veinte alla, como mil aca, más en la misma ciudad no puede no ser o vsura, o muy semejante a ella. Lo q seria foro razonable, es, uenida la letra, procurar con toda instancia y diligencia se cūpla, y si tardare passado el plaço quinze o veinte dias, insten, importunen, y executen, si quisieren, y sepan que estan sujetos, como sus compañeros, los mercaderes a cobrar cō algū trabajo: si no està alli la persona q se señala, o no acepta, no puede el recābiarla, sino tornarla a quien se la embia a su factor, o se la dio a el, para q se la embiasse, y el cobre conforme a esta doctrina. Esto nota Mercado.^a

CASO XXXIII.

P. Si puede el cābiador sacar por pena, que si a letra vista, o feria, o plaço señalado no corresponde que pague tanto por ello quien lo tome a cambio.

R. Que lo puede hazer licitamente, cō tal q sea moderada la pena, y tãbien con tal condicion, q no quiera sanear lo q se llama lucro cessante, el qual sacar por condiciō en el cābio, es vsura, como està determinado por la Sede Apostolica, como se dirã en el caso. 37. Que la tal pena, aūq se pōga desta suerte, sea licito, patet, porq por nombre de interes, q es lo q la Sede Apostolica prohibe q no se fa que por condicion, se entienda la ganancia adquirida mediãte el principal: y la pena jamas entre gētes se llamō interes: y las leyes prohibitiuas y penales (segū siētē los Juristas) no se hãde estēder sino estrechar. Finalmente esta pena se puede poner al principio, de do sospeche el cābiador, o sepa q se para

A de caer en ella, dilatãdo la paga, porq la pena no se suele poner, sino quãdo se teme la culpa: y tãbiē nota, q esta pena basta q sea en tanta cantidad, como la de sexta o quinta parte del interes. Cōuerda Mercado, b Nauarro. Nota el caso 37. que es bueno para este.

CASO XXXV.

P. Si es licito recambiar con interes? Recābiar con interes es desta suerte. Vno tomō a cambio mil ducados a dos por ciento, q son ciento y veinte, si no se pagan, recambianse todos los cicato y veinte, y van juntos interes y principal, y todo ganando con sus intereses, recambiandose.

R. Que es tan manifesta vsura, que a esta con mas graues penas que a las demas castigan las leyes ciuiles, y llaman al interes deste cambio vsura de vsuras, para que se conozca solamente por el nombre su iniquidad, como lo tiene Mercado.^d

CASO XXXVI.

P. Con que regla se pueda conocer, qual sea cambio seco?

R. Resp. Que se podra conocer con esta regla, y es, que todas las vezes que el dinero se cobra en el mismo lugar que se dio, lo es, y esta regla es general, y sabido que todo cambio seco es vsura, como lo es, siquiese otra regla general, y es, que no puede llevar interes de cambio quien cobra la letra en el lugar que celebrō el cambio. Como lo dize Mercado, e Nauarro, f y F. Manuel Rodriguez. g

CASO XXXVII.

P. Si puede el cambiador sacar por cōcierto con el que toma a cambio al principio del en confuso, no limitando interes ninguno q le satisfaga, si por su causa no correspondiēdo al tiēpo señalado, o letra vista, todos los d ños y menoscabos que le vinieren, porq parece q esto es querer que le satisfaga lo q dexa de ganar por no pagarle, lo qual veda la decretal de Pio V. dada sobre los cābios por estas palabras: y para quitar con el fauor diuino todas las ocasiones de pecar, y los engaños de los vsureros, establecemos, que de aqui adelante nadie se atreua a cōcertar al principio o despues que le den cierto interes, aū en caso que le falte la paga. Esto dize la decretal, y aduertido.

R. Que lo puede hazer licitamente, porq solo prohibe la decretal de su Santidad el titulo del lucro cessante, o el daño emergente en cābio, y q por el no se señale al principio ni despues interes particular, antes que suceda la perdida o ganancia: porque muchas vezes no auia de ciētro en q ganar, dado cobrara, ni tãpoco pierde, dado no cobre, y dado huuiesse lucro cessante, no lo puede llevar todo por entero, porque se ha de descōtar la incertidūbre de la ganancia, el peligro y riesgo,

b Merc. li. 4. de trat. y cōtrat. c. o. pa. 43. vers. si la pena fuele moderada.

c Nau. incō. de cāb. n. 26

d Merc. li. 4. de cāb. c. 10. ver. ay otra injusticiama yor.

e Merc. li. 4. de trat. c. 13

f Nau. de cābijs. n. 67.

g F. M. Ró. 1. to. c. 105. conc. & n. 1.

a Merc. li. 4. de trat. y cōtrat. ca. 10. ver. si de aqui a Roma, pag. 42. b.